

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 390**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, julio cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00046-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA**  
**ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA Y OTROS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por Francisco Javier Parales Orjuela, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA y las señoras MARYURI LEÓN ÁLVAREZ y FABIOLA ÁLVAREZ DE LEÓN, en protección de los derechos fundamentales de su hija menor de edad.

**ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela<sup>1</sup>, el apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA narró que su hija *Carlota*<sup>2</sup>, de 9 años en la actualidad, vivió con su progenitora MARYURI LEÓN ÁLVAREZ y su abuela FABIOLA ÁLVAREZ desde el año 2020 hasta junio de 2022, cuando la trasladó a este municipio por la temporada de vacaciones y ella le confesó que su madre y abuela la maltrataron física y verbalmente, por lo que acudió a la Comisaria de Familia de Arauca, autoridad que inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos y dispuso como medida de protección provisional su ubicación en el hogar paterno.

<sup>1</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 2.

<sup>2</sup> Con el propósito de garantizar el derecho a la intimidad y a la protección contra injerencias en su vida privada y familiar, la Corporación utilizará no mencionará en el texto de la sentencia el nombre real de la adolescente involucrada, sustituyéndolo por el nombre ficticio *Carlota*. Sentencias T-510 de 2003, T-551 de 2006, T-973 de 2011, T-260 de 2012, T-453 de 2013 y T-119 de 2016, entre otras.

Practicadas las pruebas ordenadas y surtido el trámite correspondiente, la Comisaria de Familia de Arauca declaró, mediante decisión del 14 de diciembre de 2022, en situación de vulneración de derechos a la niña y ratificó como medidas de restablecimiento su ubicación en el medio familiar de su padre, así como la amonestación de las señoras MARYURI LEÓN ÁLVAREZ y FABIOLA ÁLVAREZ para que asistieran un curso pedagógico de la Defensoría del Pueblo y recibieran apoyo emocional.

Ante la inconformidad presentada por el abogado de las citadas señoras, el Juzgado accionado, al realizar el control de legalidad de la decisión negó su homologación y devolvió el expediente a la Comisaria de Familia de este municipio para que se practicaran las pruebas echadas de menos. Sin embargo, esa autoridad administrativa perdió competencia y remitió la actuación nuevamente al Juzgado accionado, que luego de agotar las pruebas ordenadas profirió sentencia el 9 de junio de 2023, en la cual declaró que los maltratos no ocurrieron realmente, por lo que dejó sin efectos las medidas de restablecimiento de derechos y ordenó el reintegro de la niña al núcleo familiar de su progenitora, en cumplimiento de lo cual ordenó al padre llevarla hasta la vivienda ubicada en la ciudad de Cúcuta durante el periodo de vacaciones, es decir, a mitad de este año.

Por lo anterior, el señor FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA intentó explicarle a su hija la decisión adoptada por el Juzgado pero, según informa, ella se niega a volver al hogar de su madre y su situación emocional es tal que se encuentra en tratamiento psicológico con la profesional Patricia Sánchez, quien teme "*incluso por la vida de la menor*".

El apoderado judicial alegó que la decisión adoptada por el Juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales de *Carlota* cuando la obliga a regresar al hogar de su madre y su abuela, quienes la maltrataron física y verbalmente, causándole "*un estado de angustia e inestabilidad sicológica*" ante el riesgo de volver a vivir lo mismo y ser separada de su padre.

Anotó, en tal sentido, que a lo largo de la actuación se entrevistó a *Carlota* en repetidas ocasiones, quien manifestó de manera de coherente que su madre y su abuela la maltrataron, mientras que junto a su padre disfruta de atención y tiempo de calidad, buen rendimiento académico y comunicación asertiva. Así, resaltó lo manifestado por la niña en la valoración sicológica del 30 de junio, en la entrevista del 22 de julio, en la visita del 1º de agosto de 2022, en la entrevista con la psicóloga del Juzgado el 5 de mayo de 2023 y lo expuesto por la psicóloga Patricia Sánchez en dos oportunidades, elementos que, en su

sentir, el Juzgado de conocimiento ignoró sin justificación alguna, perdiendo de vista su deseo, consciente y bien fundado por su edad y madurez, de vivir en el hogar paterno.

Adicional a lo anterior, señaló, que las pruebas practicadas por orden del Juzgado demuestran que el hogar paterno cuenta con las condiciones para garantizar su protección integral, todo lo cual indica que la decisión correcta es impedir que *Carlota* regrese con su madre y permitir que siga viviendo con su papá en el municipio de Arauca.

Conforme a lo anterior, pidió se amparen los derechos fundamentales de *Carlota* y se ordene al Juzgado accionado dejar sin efectos la decisión que ordenó su reubicación en el hogar materno. Como medida provisional, solicitó, suspender los efectos de la providencia antes mencionada con el fin de evitar que la salud mental y física de la niña se comprometa de manera irremediable, con su traslado a la ciudad de Cúcuta.

En respaldo de las afirmaciones y pretensiones, aportó copia del poder conferido por FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA<sup>3</sup>, del reporte rendido por la psicóloga Patricia Sánchez el 17 de junio de 2023<sup>4</sup>, y de los tiquetes adquiridos para trasladarse a la ciudad de Cúcuta<sup>5</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Asignada la presente actuación a este Despacho mediante reparto del 20 de junio de 2023<sup>6</sup>, al día siguiente<sup>7</sup> se adoptaron, entre otras decisiones: *(i)* admitirla en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA y las señoras MARYURI LEÓN ÁLVAREZ y FABIOLA ÁLVAREZ DE LEÓN; *(ii)* vincular a la Comisaria de Familia de Arauca y a las partes y sus apoderados del proceso de restablecimiento de derechos; *(iii)* correr traslado del escrito de tutela y del auto admisorio a los accionados y vinculados para el ejercicio del derecho de defensa; *(iv)* requerir al Juzgado accionado para que suministrara copia fidedigna del proceso de restablecimiento de derechos, y; *(v)* conceder la medida provisional solicitada y, por tanto, suspender los efectos de la sentencia adoptada por el Juzgado accionado el 9 de junio de 2023, dentro del proceso antes mencionado.

<sup>3</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 2, fls. 1 y 22.

<sup>4</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 2, fls. 24 a 30.

<sup>5</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 2, fls. 37 a 38.

<sup>6</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 3.

<sup>7</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 6.

El 27 pasado 27 de junio<sup>8</sup>, en atención a la respuesta de la autoridad accionada, se ordenó la vinculación del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, a quien le fue solicitada copia fidedigna del proceso No. 2020-00269-00, dentro del cual se fijó la custodia y cuidado personal de la menor por cuyos derechos se promovió el presente amparo, y se le corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos.

## **INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

**1.** El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA<sup>9</sup> indicó, en lo relevante, que la decisión adoptada el 9 de junio de 2023 se sustentó en una valoración conjunta de las pruebas practicadas y aportadas por las partes, a partir de las cuales concluyó que la niña realmente no fue maltratada por su madre y su abuela, por lo que decidió reintegrarla a este hogar nuevamente.

Indicó que los testimonios rendidos por Norberto Cáceres Amaya y Luz Marina Rodríguez Mojica, funcionarios de la institución educativa donde estudió la niña en la ciudad de Cúcuta, así como el informe rendido por el Centro Recreando Sueños, a donde asistía en compañía de su progenitora los fines de semana, indican que ella no fue maltratada, puesto que se mostraba feliz, intervenía en las clases y talleres, se dirigía a su madre y hermano con amor, y debido al diseño del uniforme de su centro académico cualquier secuela física se habría advertido con facilidad.

Agregó que FRANCISCO, quien visitaba en vacaciones a su hija, nunca advirtió que la maltrataran y en las diferentes sesiones realizadas con la menor, el psicólogo del Despacho evidenció la discordancia entre su lenguaje verbal y no verbal, sus ambivalencias en el relato de los hechos y su deseo de comunicarse con su madre sin que su padre se enterara, a tal punto que en una oportunidad manifestó que no lo haría porque él la reconvino por no pedir su autorización.

Aseguró que, si bien es deber de las autoridades escuchar a los niños para adoptar las decisiones que puedan afectarlos, no se trata de un imperativo absoluto y en este caso es probable o no "está lejos" de la realidad que *Carlota* haya sufrido de alienación parental, en

---

<sup>8</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 14.

<sup>9</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 12.

tanto le manifestó al psicólogo del Despacho que no deseaba hablar con su madre por los regañones de su padre.

Aclaró, que el proceso de restablecimiento de derechos se dirigió a resolver si existía una vulneración al respecto y adoptar las medidas idóneas para garantizar la protección integral de la niña, pero cualquier discusión sobre su custodia y cuidado personal debe proponerse ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso con Radicado No. 2020-00269-00.

Con su respuesta adjuntó el enlace de acceso al expediente digital del proceso de restablecimiento derechos, con Radicado No. 2023-00100-00.

**2.** El apoderado judicial de las señoras MARYURI LEÓN ÁLVAREZ y FABIOLA ÁLVAREZ DE LEÓN señaló<sup>10</sup>, que el padre de la niña la manipula para evitar que regrese junto a su madre y es él quien está vulnerando sus derechos fundamentales, y; que la autoridad judicial competente adoptó la decisión que en derecho corresponde con observancia de las garantías propias del debido proceso. Así, aseguró que la menor ha sido escuchada a través de profesionales idóneos, tiene garantizada su escolaridad en la ciudad de Cúcuta, sus profesores y compañeros de clase aguardan su regreso, y su madre le ha brindado un ambiente sano donde crecer.

Expuso que las manifestaciones realizadas por la menor, que dieron lugar al proceso de restablecimiento de derechos, son resultado de la "influencia" de su padre ya que no existen pruebas que demuestren que realmente haya sufrido algún tipo de agravio, pues hasta junio de 2022 no señaló nada en tal sentido y sólo lo expresó cuando llegó al municipio de Arauca con su progenitor, tanto así que sus profesores y vecinos nunca advirtieron situación alguna de esta naturaleza, en cambio, él le impedía comunicarse con su progenitora sin su autorización y control.

Aseguró que la niña escapó del control de su padre con la intervención del psicólogo adscrito al juzgado, quien logró que madre e hija se comunicaran mediante su teléfono celular, momento en el que *Carlota* aceptó, entre lágrimas, que no sufrió actos de violencia y que deseaba volver al hogar materno, aunque luego fue reprendida por su progenitor, lo que

---

<sup>10</sup> Cono. digital del Tribunal, ítem 13.

junto al hecho que se negara a permitir que fuera valorada por el profesional antes mencionado, pero sí cuando se trató de una psicóloga que él contrató, cuya falta de idoneidad quedó patente en el interrogatorio respectivo, hace más notoria la manipulación padecida por la menor.

Aseguró que el último informe rendido por la psicóloga particular a petición del padre de la niña no es riguroso, si se tiene en cuenta que no procuró una reunión entre madre e hija para evidenciar si se presentaron tratos violentos o si existe manipulación del padre.

En definitiva, pidió se niegue lo pretendido por el padre de *Carlota* por ser contrario al interés superior de la niña.

**3.** La Comisaría de Familia de Arauca<sup>11</sup> realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de restablecimiento de derechos de *Carlota* y reconstruyó la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2020, que el juzgado accionado no homologó.

Aseguró que las pruebas practicadas muestran que la niña sufrió agresiones físicas y verbales como medio de corrección, por ello, a pesar que los dos núcleos familiares cuentan con los recursos para garantizar sus necesidades materiales, la ubicación en la familia de su progenitora no garantiza su *"integridad personal, emocional y el buen trato"*, tanto que MARYURI LEÓN ÁLVAREZ manifiesta que la relación con su hija es distante *"a raíz de la separación"* y no ha mejorado por la *"influencia negativa"* de su padre, quien señala que la menor se rehúsa a *"tener acercamientos"* con su madre, lo que demuestra que la situación de violencia es generada por la mala relación interpersonal de sus progenitores.

Frente a todo lo expuesto, y atendida la situación de vulneración de derechos, la medida que consideró idónea fue la ubicación de la niña en el núcleo familiar de su progenitor, con sustento además en la opinión de *Carlota*, acompañada de otra serie de disposiciones, como apoyo psicosocial y cursos, dirigidas a generar un efecto positivo que mejore las relaciones familiares, pues la progenitora expresó su intención de acudir a consultas psicológicas para manejar su temperamento y obtener control de sus emociones e implementar correctas pautas de crianza con su hija, y la abuela aceptó recibir orientación en la crianza, pues ella estaba a cargo de la menor y de su hermanito mientras la madre laboraba.

---

<sup>11</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 17.

A la respuesta se adjuntó el enlace de acceso al expediente del proceso de restablecimiento de derechos que adelantó esa autoridad administrativa.

4. El Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta remitió<sup>12</sup> el enlace de acceso al expediente digital del proceso No. 2020-00269-00.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

### **1. La competencia del Tribunal**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

### **2. Problema jurídico.**

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, corresponde establecer si la sentencia adoptada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, el 9 de junio de 2023, que ordenó el reintegro de *Carlota* al hogar de su progenitora, vulnera sus derechos fundamentales y prevalentes.

---

<sup>12</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 20.

### 3. De la acción de tutela contra providencias judiciales.

La acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede excepcionalmente en atención a que los procesos ordinarios son, por regla general, el escenario para garantizar la protección de los derechos de las personas, al tiempo que garantiza los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Por ello, la jurisprudencia ha exigido el cumplimiento de requisitos específicos para que se estudie una acción de tutela contra tales actuaciones judiciales. Se trata de requisitos generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que:

*"(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela."<sup>13/14</sup>*

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al funcionario judicial la posibilidad de continuar el análisis y de resolver si se vulneran los derechos alegados. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para que el juez de tutela deba declarar la improcedencia de la acción, en virtud de lo cual no es posible estudiar el fondo del debate.

Una vez satisfechos los requisitos generales antes mencionados, el juez de tutela debe analizar si se configura uno de los defectos que pueden cometer los funcionarios judiciales en los procesos de su conocimiento, señalados como requisitos especiales por la jurisprudencia constitucional. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho

---

<sup>13</sup> Sentencia SU-241 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>14</sup> Sentencia T-019 de 2021.

al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son:

"el **orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **materiale o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)<sup>15</sup>.<sup>16</sup>

#### 4. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes como criterio último que debe orientar las decisiones que los afectan.

El artículo 44 de la Constitución Política<sup>17</sup> y los instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento colombiano han reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un concepto central y orientador de todas las medidas o decisiones que puedan afectarlos, tanto en la esfera pública como en la privada. En consonancia con ello, el Código de la Infancia y Adolescencia señala que *"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona."*<sup>18</sup>

Para delimitar este concepto y asegurar que el interés de los niños y las niñas se defina de la manera más objetiva posible, la jurisprudencia constitucional ha considerado cuatro

<sup>15</sup> Sentencia SU-172 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>16</sup> Sentencia SU-241 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>17</sup> Constitución Política de 1991, artículo 44: "[L]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

<sup>18</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 9.

parámetros elaborados por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 14, a saber:

*"(i) la noción de interés superior es compleja y cambiante, y debe buscarse caso a caso; (ii) existe una presunción en favor de preservar la familia y un derecho de los niños y las niñas a no ser apartados de esta, salvo que se configuren situaciones extremas; (iii) es necesario tener en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes, así como (iv) las valoraciones que rinden los equipos interdisciplinarios."*

Estos criterios han sido desarrollados y aplicados por la Corte Constitucional al estudiar casos que involucran derechos de los niños, niñas y adolescentes. En la Sentencia T-116 de 2023 realizó una síntesis de estos parámetros y sus implicaciones:

*"65. El interés superior se define caso a caso. Para comenzar, es importante recordar que el concepto de interés superior del niño "es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso."<sup>19</sup> Por tal motivo, la evaluación debe realizarse teniendo en cuenta las particularidades de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.<sup>20</sup> Por ello, esta Corporación ha insistido en que no debe juzgarse en abstracto lo que puede ser concebido como "favorable";<sup>21</sup> sino auscultar lo mejor que se pueda la situación concreta de cada niño o niña para fijar lo que, en cada caso, constituye su interés prevalente.<sup>22</sup>*

*66. Presunción en favor de preservar la familia. Según ha explicado el Comité de los Derechos del Niño, dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo imperioso. Por ello, "antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño."<sup>23</sup> En esta misma dirección, la jurisprudencia constitucional ha defendido el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Así,*

<sup>19</sup> Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013, párr. 32.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 48.

<sup>21</sup> "¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, [8] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal." Sentencia T-510 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>22</sup> Sentencia T-019 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>23</sup> Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013, párr. 61.

*existe en nuestro ordenamiento una presunción a favor de la familia,<sup>24</sup> según la cual, el Estado tiene que entrar a intervenir en la vida familiar, únicamente cuando aquella "no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico."<sup>25</sup> De ahí también que la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene "una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada."<sup>26</sup>*

*67. De manera más sistemática la Sentencia T-510 de 2003<sup>27</sup> diferenció entre una serie de hechos que (i) son suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia, como la violencia física, sexual o psicológica; (ii) pueden constituir motivos de peso para adoptar una medida de protección, dependiendo del caso, como haber delegado el cuidado a personas distintas a los padres; o (iii) no son suficientes para adoptar la decisión de separar a un niño de su familia, como ocurre ante un contexto de pobreza y carencias materiales. Cabe destacar que estas categorías no suponen un listado exhaustivo ni taxativo, y deben valorarse caso a caso.<sup>28</sup>*

*68. Tener en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño establece el derecho de los niños y las niñas a expresar su opinión en todas las decisiones que los afectan. Si la decisión no tiene en cuenta su punto de vista o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con la edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.<sup>29</sup> Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Corte<sup>30</sup> ha sido enfática en destacar que, cuandoquiera que el niño, la niña o el adolescente, en razón a su edad y madurez, se encuentra en la capacidad de formarse un juicio propio sobre el asunto que le compete o afecta, el interés superior sólo puede entenderse materializado al valorar su opinión sobre lo que constituye su voluntad.<sup>31</sup> En ese sentido, los niños, las niñas y adolescentes tienen un verdadero derecho a que se les permita expresar, de manera libre, sus opiniones sobre los asuntos que los afectan y a que esta opinión sea tenida en cuenta cuandoquiera que tengan la madurez necesaria para comprender razonablemente la situación.*

*69. Valoración por equipos interdisciplinarios. La complejidad de auscultar el interés superior de los niños y las niñas explica, a su vez, la necesidad de recurrir a equipos interdisciplinarios de evaluación. En efecto, los niños constituyen un grupo heterogéneo, y cada cual tiene sus características y necesidades que deben ser evaluadas por profesionales especializados en cuestiones relacionadas con su desarrollo tanto físico como emocional. En la medida de lo posible, en la evaluación del interés superior del*

<sup>24</sup> La familia como la institución básica de la sociedad (Arts. 5 y 42, CP); la prohibición de molestar a las personas en su familia (Art. 28, CP); y la protección de la intimidad familiar (Art. 15, CP). Además, del derecho a tener una familia y no ser separado de ella (Art. 44, CP). Sobre este punto, ver la Sentencia T-536 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>25</sup> Sentencia T-514 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández, citada en la Sentencia T-468 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>26</sup> Sentencia T-019 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>27</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>28</sup> Este precedente ha sido reiterado en sentencias posteriores, por ejemplo, la T-044 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y la T-536 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013, párr. 53.

<sup>30</sup> Sentencia T-019 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>31</sup> Sobre el particular, ver, entre otras, las Sentencias T-844 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-955 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*niño debería participar un equipo multidisciplinario<sup>32</sup> y así lo señala el Código de Infancia y Adolescencia al referirse a las medidas de restablecimiento del derecho y la importancia que allí adquieren los equipos técnicos interdisciplinarios.<sup>33</sup>*

Como se ve, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe valorarse caso a caso, por lo que no hay un proceso exactamente igual al anterior. Aun así, la jurisprudencia constitucional cuenta con ejemplos relevantes de la manera cómo el juez de tutela debe abordar estos difíciles asuntos, reconociendo un margen de apreciación a las autoridades administrativas o judiciales competentes,<sup>34</sup> pero también invalidando aquellas decisiones que carecen de un sustento suficiente o que apelan a tesis inadmisibles dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Así, recientemente se han estudiado los siguientes casos por la Corte Constitucional:

*"En Sentencia T-607 de 2019,<sup>35</sup> la Sala Octava de Revisión conoció un doloroso caso en el que una niña, en situación de discapacidad y víctima de abuso sexual, fue apartada de su núcleo familiar a través de un proceso de restablecimiento de derecho. Al revisar el expediente y los conceptos técnicos allegados al proceso, la Sala concluyó que la decisión fue razonable dado que "la separación de la niña de sus padres estuvo fundada en una evaluación detallada por parte de un equipo multidisciplinario de profesionales y del juez competente; evaluación que condujo a concluir que dicha separación era la única opción que podría satisfacer el interés superior de la niña." Sin embargo, la misma sentencia advirtió que "la movilización de las instituciones del Estado en favor de la menor fue tardía, solamente cuando recibieron una denuncia sobre maltrato se despertó el interés del ICBF." Por tal razón emitió una serie de órdenes para garantizar la protección integral de la niña y evitar que tal situación se replicara en otros menores de edad vulnerables.*

*Más recientemente, la Sala Novena profirió la Sentencia T-019 de 2020<sup>36</sup> en la que se analizó la acción de tutela de una abuela que luchaba por mantener la custodia de su nieto pese a que el ICBF y el juez de homologación consideraban que el niño debía declararse en estado de adoptabilidad debido a que la accionante (i) carecía de recursos económicos estables; (ii) tenía una elevada edad -64 años-; (iii) presentaba síntomas de déficit cognitivo; y (iv) presuntamente había ejercido prácticas de "crianza maltratantes". Al analizar el caso, la Sala Novena reiteró que remitirse a la capacidad económica de la familia biológica para justificar la necesidad de separarla de sus menores de edad, "no solo resulta insuficiente para demostrar una real afectación a los intereses del niño, niña o adolescente, sino que se constituye en un criterio sospechoso de discriminación." Asimismo, en relación con la edad de la abuela, determinó que descartar automáticamente a las personas de la tercera edad como cuidadores "crea un criterio objetivo que limita el concepto mismo de familia y desconoce, una realidad social vigente y en virtud de la cual múltiples núcleos familiares se encuentran conformados*

<sup>32</sup> Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013, párr. 94.

<sup>33</sup> Ley 1098 de 2006, artículos 52 y 79.

<sup>34</sup> Al respecto, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés." Sentencias T-580A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo y T-044 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>35</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas. SPV. Carlos Bernal Pulido.

<sup>36</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

*precisamente entre menores de edad y sus abuelos." Frente al déficit cognitivo, encontró que las autoridades se abstuvieron de determinar si éste en realidad podía obstaculizar sus capacidades de cuidado en el caso concreto. Por último, en lo que respecta a las denuncias por "crianza maltratante" advirtió que no se encontraban acreditadas y "no cualquier hecho o circunstancia que pueda considerarse como nocivo para el desarrollo de los menores de edad tiene la capacidad de justificar su separación del núcleo familiar, pues, para el efecto, debe tratarse de una situación extrema que implique un claro riesgo a la vida, integridad o salud del menor." Más aún cuando este tipo de conductas pueden ser superadas a través de capacitaciones o campañas de concientización.*

*Por último, en Sentencia T-536 de 2020<sup>37</sup> la Sala Octava de revisión estudió la tutela interpuesta en nombre de una niña indígena, luego de que el ICBF ordenara la separación de la persona que tuvo su custodia provisional durante tres años. Contrario a la solicitud de la agente oficiosa, la Sala Octava estimó que la referida medida no resultaba irrazonable ni carente de fundamento. Lo anterior por cuanto que el Defensor de Familia pudo corroborar que: (i) en los últimos meses que la cuidadora tuvo la custodia de la menor de edad existieron confrontaciones entre ésta y la progenitora, que sobrepasaron las agresiones verbales para llegar a las físicas, arriesgando la integridad emocional de la niña; y (ii) que la cuidadora modificó su municipio de residencia con la finalidad de evitar el contacto de la niña con su familia biológica, a pesar de que el ICBF no había otorgado una orden de alejamiento. Asimismo, (iii) consideró que la cuidadora ya no era garante de los derechos de la niña en tanto que la exponía al "síndrome de alienación parental"; por lo que la cuidadora realmente no buscaba garantizar el interés superior de la niña. De todos modos, la sentencia ordenó al ICBF visitar sin previo aviso la residencia del abuelo que quedó a cargo de la niña durante el año siguiente para comprobar el estado en el que se encontraba la menor de edad.<sup>38</sup>*

Así pues, la búsqueda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes constituye el criterio orientador y fin último de la familia, la sociedad y el Estado<sup>39</sup>, cuya determinación responde a las particularidades de cada caso, sus características, y el entorno familiar y social en que se encuentran los afectados en un momento determinado. La multiplicidad de criterios y la forma en que se combinan evidencia lo complejo que puede ser identificar en un caso concreto cuál es la decisión que en mayor grado lo realiza, de ahí que exista la necesidad de contar con un equipo interdisciplinario de valoración, así como de decisiones debidamente sustentadas por parte de las autoridades competentes.

Precisamente, debido a esa complejidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido un margen de apreciación a las autoridades administrativas o judiciales que conocen las valoraciones de primera mano y son las llamadas a tomar la decisión correspondiente,

---

<sup>37</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>38</sup> Sentencia T-116 de 2023

<sup>39</sup> ver Ley 1098 de 2006, artículo 10 y la Sentencia T-468 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

haciendo las ponderaciones que se requieran entre los intereses o derechos en tensión.<sup>40</sup> Sin embargo, el juez constitucional debe intervenir en ocasiones, por ejemplo, para salvaguardar la presunción en favor de la familia ante una insuficiente justificación de las autoridades al ordenar la separación, o para darle resonancia a la opinión del niño o niña, o para invalidar criterios de decisión inadmisibles - *incluso por parte de los equipos interdisciplinarios* -.

## **5. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

El ordenamiento colombiano cuenta con procedimientos de carácter expedito para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular, el proceso de restablecimiento de derechos contemplado en la Ley 1098 de 2006 - *Ley de la Infancia y la Adolescencia* - reúne el conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales que permiten la protección y restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos, cuando han sido desconocidos con el obrar de las instituciones públicas, una persona o, incluso, su propia familia.<sup>41</sup>

El procedimiento comienza con la decisión de apertura y la verificación inicial de la garantía de los derechos - *en su faceta emocional, salud, educación, entorno familiar, entre otros* - por parte de un equipo técnico interdisciplinario.<sup>42</sup> Con el resultado de esta valoración se determina si es procedente o no iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, o dar curso a las acciones que correspondan.

Al inicio del trámite también se pueden ordenar las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran.<sup>43</sup> Luego, de las pruebas practicadas, se corre traslado a las partes interesadas por un término de 5 días, para que se pronuncien. Vencido el término del traslado, se fija la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, donde se

---

<sup>40</sup> “Los elementos de la evaluación del interés superior pueden entrar en conflicto cuando se estudia un caso concreto y sus circunstancias. Por ejemplo, la preservación del entorno familiar puede chocar con la necesidad de proteger al niño contra el riesgo de violencia o malos tratos por parte de los padres. En esas situaciones, se tendrán que ponderar los elementos entre sí para determinar la solución que atienda mejor al interés superior del niño o los niños.” Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013, párr. 81.

<sup>41</sup> Ley 1098 de 2006, artículos 50 y 99.

<sup>42</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 52.

<sup>43</sup> *Ibidem*, artículo 99.

practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se da traslado de estas y se emite el fallo que en derecho corresponda.<sup>44</sup>

La resolución o fallo administrativo deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente<sup>45</sup>. Las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el Legislador son:

*"(i) la amonestación de las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, (ii) el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, (iii) la ubicación inmediata en medio familiar, (iv) la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, (v) la adopción y (vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes."*<sup>46</sup>

Con el fin de aplicar las diferentes medidas de protección las autoridades competentes deben tener en cuenta:

*"(i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente."*<sup>47</sup>

El fallo es susceptible del recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia por quienes asistieron a la misma y, para quienes no asistieron se les notificará por estado. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para la homologación del fallo, si dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 100.

<sup>45</sup> *Ibidem*, artículo 101.

<sup>46</sup> *Ibidem*, artículo 53.

<sup>47</sup> *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias T-319 de 2019 y T-512 de 2017.

<sup>48</sup> *Ibidem*, artículo 100.

El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 dispone un plazo máximo de seis (6) meses para que las autoridades administrativas realicen el seguimiento de las medidas que adopten y establece igualmente que, en casos excepcionales, dicho término sería prorrogable, en una única ocasión, por seis (6) meses más. En ese orden de ideas, la norma en mención refiere que, en la actualidad, el procedimiento de restablecimiento de derechos y el seguimiento de las medidas que, como producto de él, puedan ser adoptadas, tiene una duración que no podrá exceder los dieciocho (18) meses contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa.

Dentro del término legal la autoridad administrativa tiene la obligación de determinar, con fundamento en el material probatorio recaudado durante el proceso, si procede alguna de las siguientes tres opciones: (i) el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; (ii) el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos, o; (iii) la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.<sup>49</sup>

Cuando la autoridad administrativa supere los términos avalados sin resolver de fondo pierde competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, a quien corresponderá, no sólo ejercer un control de legalidad y constitucionalidad de las decisiones administrativas en materia de familia sino también resolver sobre "*el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia (...) hubiere perdido competencia*"<sup>50</sup>.

## **6. Presentación del caso.**

En el asunto que nos ocupa, dentro del proceso con Radicado No. 2023-00100-00, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante sentencia del 9 de junio de 2023, declaró que los derechos de la niña *Carlota* realmente no se vulneraron y ordenó su reintegro al núcleo familiar conformado por su progenitora y su abuela, dejando sin efectos la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la Comisaría de Familia, que

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, artículo 103. Ver también Sentencia T-210 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV. Alberto Rojas Ríos.

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículo 119.

consistía en su ubicación en el medio familiar de su padre. En consecuencia, dispuso que el señor FRANCISCO JAVIER la trasladara en mitad de este año a la casa de MARYURI LEÓN ÁLVAREZ, la señora madre de la niña:

*"PRIMERO: DEFINIR la situación jurídica de la NNA (...) en tanto, DECLARAR que la menor no fue víctima de maltrato físico, psicológico y verbal, por parte de la señora MARYURI LEÓN ÁLVAREZ, en su condición de progenitora, y la señora FABIOLA ÁLVAREZ DE LEÓN, en su calidad de abuela materna, mientras convivió con ellas en la ciudad de Cúcuta, al advertirse que hubo plena observancia de sus derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-.*

*SEGUNDO: DEJAR sin efecto la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Arauca el día 1º de julio de 2022, y en su lugar, ORDENAR el reintegro inmediato de la NNA I, al hogar de su progenitora, señora MARYURI LEÓN ÁLVAREZ ubicado en la ciudad de Cúcuta, donde se encontraba la menor antes de darse inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD-.*

*TERCERO: ORDENAR al señor FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA que, una vez la menor I, salga a vacaciones escolares de mitad de año, proceda a trasladarla hasta el hogar de su progenitora, señora MARYURI LEÓN ÁLVAREZ, ubicado en la ciudad de Cúcuta. Debiendo allegar prueba del cumplimiento.*

*CUARTO: ORDENAR el acompañamiento de la menor I, en la ciudad de Cúcuta, por parte de la psicóloga de la Comisaría de Familia de esa ciudad."*

A juicio del accionante, esa providencia vulnera los derechos fundamentales y el interés superior de la menor de edad por cuanto desestimó de forma grosera y arbitraria todas las pruebas demostrativas de los actos de violencia que padeció a manos de su progenitora y su abuela, poniendo en riesgo su salud mental y física al ordenar el reintegro a ese núcleo familiar.

Como requisito previo a determinar la razonabilidad de esa providencia y la observancia de los derechos fundamentales de la menor involucrada, la Sala verificará si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, tanto de los exigidos para cuestionar cualquier clase de actuación como de aquellos dispuestos cuando se formula contra una decisión judicial.

## **7. Procedencia de la acción de tutela.**

### **7.1. Legitimación por activa y pasiva.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien

actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la referida acción constitucional "*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*".

En el presente caso, la acción de tutela fue interpuesta por el padre de *Carlota*, actuando a través de apoderado judicial. Siendo, entonces, que el accionante ostenta la representación judicial y extrajudicial de la menor por virtud de la patria potestad que le corresponde, se encuentra plenamente legitimado por activa para intervenir en defensa de su hija menor de edad.<sup>51</sup>

De otra parte, la acción de tutela debe ser dirigida "*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*"<sup>52</sup>. En el presente caso, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso toda vez que fue quien profirió la decisión judicial cuestionada.

## **7.2. El cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el caso objeto de revisión.**

Seguidamente, la Sala procederá a verificar en el caso bajo estudio el cumplimiento de los citados requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En primer lugar, la cuestión que se discute ostenta *relevancia constitucional*. Este requisito debe entenderse satisfecho en el presente asunto por cuanto se plantea la vulneración de los derechos fundamentales de una menor de edad, cuyo interés superior representa el fin último de la familia, la sociedad y el Estado. En efecto, la decisión judicial cuestionada mediante acción de tutela se enmarca en un proceso de familia cuyo objetivo es, precisamente, garantizar los derechos fundamentales de una menor de edad. Por el impacto que el resultado de ese proceso puede tener en la vida de *Carlota*, no cabe duda que la cuestión que acá se discute se ubica en el plano de la justicia constitucional.

---

<sup>51</sup> Sentencia T-714 de 2016

<sup>52</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 13.

En segundo lugar, dentro del proceso de restablecimiento de derechos *no existen medios de defensa*. En este asunto se interpuso acción de tutela contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA el 9 de junio de 2023, mediante el cual desestimó la vulneración de derechos y dejó sin efectos las medidas adoptadas por la Comisaría de Familia de este municipio. Contra esa decisión no procedía recurso alguno, porque al tenor del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia es un asunto de competencia de los jueces de familia en única instancia<sup>53</sup>. Así lo informó la autoridad accionada al dictar la providencia cuestionada.

En tercer lugar, se cumple con el requisito de *inmediatez* porque la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, pues se interpuso el pasado 20 de junio<sup>54</sup>, es decir, 11 días después de que se adoptara la sentencia que supuestamente afecta los derechos fundamentales alegados.

En cuarto lugar, la irregularidad alegada puede llegar a ser *decisiva en el proceso y resultar verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales* que le asiste a la menor *Carlota*, pues si es cierto que la decisión no consultó adecuadamente su opinión, las pruebas practicadas y las valoraciones realizadas por los equipos interdisciplinarios, es factible que no se haya dado prioridad a su interés prevalente, o lo que es lo mismo, que la decisión adoptada no haya sido debidamente sustentada a la luz del ordenamiento jurídico y, específicamente, las normas de rango constitucional que consagran la prevalencia de los derechos fundamentales de ese grupo poblacional.

En quinto lugar, la parte actora *identificó de forma razonable los hechos* que generaron la vulneración y los derechos afectados, pues el apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER señaló que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA no valoró adecuada ni plenamente las pruebas obrantes en la actuación, no consultó la opinión de la niña e ignoró que el criterio orientador de la decisión debe ser el interés prevalente de sus derechos, poniendo en riesgo su salud física y mental. Por tanto, este requisito también se encuentra satisfecho.

---

<sup>53</sup> En efecto, la Ley 1098 de 2006 expresamente establece lo siguiente: “Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia (...)”.

<sup>54</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 3.

En sexto lugar, la acción de tutela no se promueve contra una sentencia de tutela, porque la decisión cuestionada se adoptó de desarrollo de un proceso de restablecimiento de derechos.

### **7.3. Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la Sala pasará a establecer si en la providencia judicial cuestionada se estructuró alguno de los requisitos específicos de procedibilidad, previstos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para mejor entendimiento, la Sala comenzará por realizar un recuento de las principales piezas procesales y pruebas practicadas en la actuación, para luego reconstruir los fundamentos de la sentencia cuestionada, en orden a valorar los cuestionamientos expresados por el apoderado del accionante.

### **8. Las actuaciones y pruebas relevantes.**

Revisadas las piezas digitales allegadas al expediente constitucional, en orden a resolver los cuestionamientos expresados por el accionante, se observan las actuaciones relevantes que se reseñan a continuación.

El 30 de junio de 2022, luego de la denuncia presentada por FRANCISCO JAVIER, la Comisaría Primera de Familia de Arauca profirió auto de verificación de derechos de la niña *Carlota*, donde ordenó una serie de pruebas y, entre otras decisiones, adoptó como medida provisional ubicar a la niña en el medio familiar de su progenitor, con apoyo psicosocial.

Surtido el trámite administrativo, el 14 de diciembre de 2022 se surtió la audiencia de práctica de pruebas y fallo, en la cual se declaró en situación de vulneración de derechos a la menor y se ratificaron como definitivas las medidas de restablecimiento adoptadas, entre ellas la ubicación de la menor en el hogar de su padre. Promovido recurso de reposición por el abogado de la madre y abuela de *Carlota* y confirmada la decisión, se pidió su

homologación ante los jueces familia, de conformidad con lo normado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006<sup>55</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA profirió sentencia el 9 de marzo de 2023, decisión que negó la homologación y devolvió la actuación a la autoridad administrativa para que, una vez practicadas una serie de pruebas echadas de menos, se resolviera la situación jurídica de la menor. La autoridad judicial mantuvo la medida de reubicación en el hogar paterno. Sin embargo, debido a que la situación jurídica no se definió en el término establecido por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, la autoridad administrativa perdió competencia y el juzgado accionado avocó conocimiento el 2 de mayo de 2023.

Practicadas las pruebas decretadas y escuchados los alegatos de las partes, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA adoptó sentencia el 9 de junio de 2023, declarando que los derechos de la niña *Carlota* realmente no se vulneraron y, en virtud de ello ordenó su reintegro al núcleo familiar conformado por su progenitora y abuela.

A lo largo de la actuación se practicaron diversas pruebas, como pasa a recapitularse:

- El 30 de junio de 2022 la psicóloga adscrita a la Comisaría Primera de Familia de Arauca valoró a la menor, quien le afirmó lo siguiente:

*"no quiero vivir más en Cúcuta mi abuela, ella me dice cosas feas, me dice paralítica y eso a mí no me gusta a mí un día me .... Qué ... me agarró del cuello y me estaba enterrando las uñas, otro día ella me dijo groserías yo le contesté, no me acuerdo lo que le dije, pero ella se vino hacía mi y me metió el puño de la mano en la boca todo, sentí que me lastimó toda la boca*

*Me siento aburrida en Cúcuta, todo es no, me siento triste, enojada, me regañan todo el tiempo y mi abuela todo el tiempo me dice palabrotas, un día mi hermanito y yo estábamos peleando por un juguete y mi mamá me pegó a los dos y mi abuela le decía que nos siguiera peleando ... mi mamá tiene cámaras en la casa, yo creo que ella miró que mi abuela me trato mal pero no dice nada, hace un tiempo yo agarre una bolsa las llaves de la casa y empaque mi ropa, me quería ir porque estaba aburrida de que todo el tiempo me regañaran me dijeran que no, pero no sé me quede pensando y mejor no me fui ... otra cosa mi mamá todo el tiempo me amenaza que el diablo me va a llevar y me apaga la luz y me deja sola en la habitación, me da mucho miedo la oscuridad" (sic)*

---

<sup>55</sup> Modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

La profesional identificó pautas rígidas de crianza, por cuanto la formación de la niña y su hermano, también hijo del señor FRANCISCO JAVIER, está a cargo de su abuela en razón al empleo de su señora madre, y concluyó lo siguiente:

*"Niña que se encuentra en ciclo vital de la adolescencia no presenta sintomatología asociada a sicopatología y/o trastorno mental de acuerdo con los criterios diagnósticos estipulados en los Manuales de Trastornos Mentales como el DSM-V. No reporta antecedentes médicos psicológicos o psiquiátricos en el transcurso de su vida".*

- Ese mismo 30 de junio de 2020, la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de Familia realizó visita a la vivienda que habitan la menor y su padre, oportunidad en la que además de verificar las condiciones del hogar, escuchó a la menor y al señor FRANCISCO JAVIER con el fin de establecer los factores de riesgo y protección. En la entrevista semiestructurada, la menor señaló lo siguiente:

*"yo no quiero volver donde mi mamá porque ella me trata mal, me pega con la chancleta y me las tira por la espalda, me pega con correa, me dice malas palabras. Ella, en vez de ayudarme a solucionar un problema lo que hace es regañarme y pegarme, un día me pegó con un palo de escoba, ella trabaja y nosotros nos quedamos con mi abuela, pero casi nunca salimos. Con respecto a mi abuela Fabiola Álvarez ella es muy brava, nos grita a mi hermano y a mí, un día mi abuela me cogió por el cuello con las manos me quería ahorcar y me enterró las uñas, otro día me agarró la mano, quería metérmela en la boca, me lastimó los labios..."*

*Con mi papá las relaciones son buenas, yo ya viví un tiempo con él, quería seguir viviendo con él pero mi mamá no quiso, mi papá sí me trata bien y me entiende, yo no quiero volver a vivir con mi mamá ni mi abuela, quiero vivir con mi papa".*

- El 22 de julio de 2022 se entrevistó nuevamente a la menor y a su padre. En particular la niña señaló que su madre la golpeaba de forma constante, utilizando correas, chancas y en ocasiones con la mano, dejándole marcas y morados en los brazos y piernas:

**"PREGUNTADO:** *Alguna vez tú mamá o tu abuela te pegaron o maltrataron cuando estabas con ellas.* **CONTESTADO :** *Todo eso, mi mamá casi siempre me vive pegando y me vive regañando y mi abuela un día casi me mata porque me estaba ahorcando, por ejemplo allá mi abuela me dice cosas feas me dice burra y me dice haga lo que se le dé la perra gana y me dice parálitica* **PREGUNTADO:** *Con qué objeto te ha pegado tu mamá* **CONTESTADO :** *Con la correa y la chancleta y a veces me pega con la mano de ella en la boca* **PREGUNTADO:** *Y tu abuela te ha pegado* **CONTESTADO :** *Mi abuela con la mano y me entierra las uñas, un día casi me mata porque me estaba ahorcando, un día me hizo meterme el puño entero en la boca y me rasgó la boca* **PREGUNTADO:** *Tú mamá te pega de forma frecuente* **CONTESTADO :** *Casi todo el tiempo* **PREGUNTADO :** *Por qué motivos tú mamá te pegaba* **CONTESTADO :** *Porque mi abuela empezaba a decir mentiras que yo me porte mal, que yo le contestaba a ella, pero eso no era así*

**PREGUNTA DO:** Cuando tú mamá te pegaba, te dejó algún morado o marcas en alguna parte de cuerpo **CONTESTADO :** Si, en las piernas y brazos **PREGUNTADO :** Extrañas a tú mamá **CONTESTADO : No** **PREGUNTADO:** Quisieras volver a vivir con tu mamá **CONTESTADO:** No **PREGUNTADO:** Tú mamá alguna vez te ha dicho cosas malas o que te han incomodado de tú papá **CONTESTADO:** Ella dice que mi papá la golpeaba a ella, pero eso era pura mentira, dice que mi papá mandó un mensaje diciendo que allá me estaban lavando el cerebro, también cuando estaba en Cúcuta mi papá le enviaba plata a mi mamá y ella decía que mi papá no mandaba dinero. también decía que mi papá era una mala persona”

(...)

**PREGUNTADO:** Has hablado con tu mamá últimamente y qué te ha dicho **CONTESTADO:** Si, me dice que cuando voy a volver a la casa y yo no le digo nada le cuelgo porque no sé qué decir **PREGUNTADO:** Cómo te la llevas con tu hermanito **CONTESTADO :** Mal, porque con toda la familia de Cúcuta me la llevo mal, porque él siempre me golpea además ya tiene tres pero igualmente me golpea y me dice groserías **PREGUNTADO:** Cuando vivías con tú mamá, salían a pasear, jugaban o iban al parque **CONTESTADO :**A veces un día mi mamá y mi hermano iban a comprar algo y mientras yo me iba alistar ella se fue con mi hermano y no me llevó, ella no me llevaba al parque y tampoco jugaba conmigo **PREGUNTADO:** Alguna vez pensaste en irte de la casa **CONTESTADO:** Si, muchas veces en Cúcuta antes cuando estaba allá con 8 años entonces yo me quería salir de la casa porque ya estaba harta de los maltratos que me hacían allá **PREGUNTADO:** Cuando tú mamá te corrige sientes que tiene motivos para hacerlo **CONTESTADO:** Ella no me corrige, ella me pega, a veces yo no hago nada, mi hermano se cae y se golpea y me echan la culpa a mí y me terminan pegando por eso **PREGUNTADO:** Quieres seguir viviendo con tú papá **CONTESTADO:** Si, es que yo vine de vacaciones pero ahora me voy a quedar aquí **PREGUNTADO:** Te gusta vivir en Arauca **CONTESTADO:** Sí”.

Por su parte, el señor FRANCISCO JAVIER relató la forma en que se enteró de los supuestos maltratos de su expareja hacia su hija, descartando que previamente haya advertida tal situación, cuando la visitaba:

**"PREGUNTADO:** Por favor le puede decir al despacho respecto de la denuncia que usted realizó sobre presuntos maltratos físicos, psicológicos y verbales que ejercen la progenitora y abuela materna a la niña (...) **CONTESTADO:** Pues el maltrato que ha recibido es físico, según el relato de la niña me comentó que me iba a decir algo pero que fuera secreto, me dijo que la mamá constantemente le pega, cuando ella iba caminando le pegó con una chancleta en la espalda, que la saca a empujonazos hacia el antejardín, la ha golpeado, también me dice que una vez la encerró a oscuras y le decía que el diablo se la iba a llevar, ella se puso a llorar porque estaba a oscuras, que le dice malas palabras que la trata muy mal, que la mamá le ha dicho que el diablo se la va a llevar, en oportunidades que la niña está hablando conmigo se paran al lado la mamá y la abuela la mayoría de veces para ver que habla conmigo, me dijo que una vez había agarrado una bolsa y que había echado ropa de ella que se iba a ir de la casa porque ella tenía miedo, por parte de la abuela me dijo que la agarró del cuello, que la estaba ahorcando y le clavó las uñas de ella en el cuello, también me dijo que la abuela en otra oportunidad le había agarrado la manito y se la había metido en la boca, y la niña me dijo que sentía que la estaba desgarrando la boquita, también me comenta que como la niña es de apellido (...), entonces la abuela se burla de ella y le dice parálitica, una vez la niña me dijo que quería cambiarse el apellido porque no quería que se burlaran de ella, la mamá también le restringe la parte de las comidas, como meriendas y comer cosas de la nevera, la abuela también se coloca al lado del teléfono cuando ella está hablando

conmigo, porque la única comunicación que tengo con ella es por teléfono fijo, lo otro es que le dicen a la niña cuando está hablando conmigo que cuelgue el teléfono rápido porque se van ir para el parque o para el centro comercial, entonces resulta que no la llevan a ningún lado, lo otro que le decían la mamá y la abuela que era normal que para corregirla pegarle, entonces me le estaban manejando que era normal pegarle y maltratarle porque le comentaban que como a la mamá cuando era pequeña le pegaban que eso era normal, también le comento en el pronunciamiento que a la niña le regalé una tablet y para ver al niño también, resulta que la mamá nunca le dio la tablet, entonces nunca me pude comunicar por video llamada con la niña, me restringe mucho la comunicación frente a las llamadas con ella, por video llamadas, por teléfono fijo con la niña estamos hablando aproximadamente cada 4 días, con el niño no porque tiene tres añitos, es otra cosa que considero que se le vulneraría los derechos a la niña, con las constantes deudas que ella mantiene en el colegio de la niña, ya que la cuota de alimentos la doy cumplidamente, la señora Maryury siempre se atrasa 2 o tres meses, después paga dos y así, en el 2018 se ha atrasado en el 2020 se ha atrasado y siempre doy yo mi cuota para los niños, la niña siente temor por llegar a Cúcuta por las represalias que puedan tomar la mamá y la abuela.

(....)

**PREGUNTADO:** Usted compartía tiempo con su hija de forma recurrente, es decir la visitaba en la ciudad de Cúcuta o ella venía para Arauca **CONTESTADO:** Si, yo la he visitado a ella en Cúcuta y después del proceso de alimentos como quedó regulado ahí, las vacaciones de mitad de año la pasa conmigo y en diciembre una fecha conmigo y otra con la mamá, porque es complicado estar yendo cada dos o tres meses por los costos las vías **PREGUNTADO:** Cómo es la relación interpersonal con la progenitora de la niña **CONTESTADO:** Pues las comunicaciones que se han tenido normalmente es por el correo electrónico porque por el WhatsApp ella me bloquea o me desbloquea, cualquier cosa que yo pregunto de los niños no me dan información, de las calificaciones de la niña no me da información, el boletín de la niña me ha tocado solicitarlo al colegio, es más el niño me lo bautizó y no me dijo, ella puso los padrinos no me avisó, yo creería que pésimo, porque en realidad yo lo único que necesito saber de mis niños. **PREGUNTADO:** Usted cual cree que sean los motivos por los cuales la señora Maryury asume esos comportamientos y actitudes **CONTESTADO:** Ella debe efectivamente estar escondiendo lo que pasa con los niños, porque no encuentro otra explicación, porque vigila los niños, por eso los niños están sufriendo un maltrato por parte de ella, lo otro lo que puedo percibir ella vive en un mundo muy diferente a un mundo que no es de ella, es decir "si mi amiga del trabajo metió la niña en tal colegio ella también, así no tenga los recursos, le gusta eso de no tener una vida propia, creo yo que no tiene una estabilidad emocional".

- El 11 de agosto de 2022, se entrevistó a la señora MARYURI LEÓN ÁLVAREZ, quien negó haber maltratado a su hija y describió su rol de madre, la dedicación hacía sus hijos e informó la problemática relación con el señor FRANCISCO JAVIER. En lo relevante se destaca:

**PREGUNTADO:** Cómo es su relación afectiva y emocional con su hija (...) **CONTESTADO:** Yo me llevo bien con la niña, nosotras compartimos, cuando yo entré de la dieta, en el trabajo me dejaron en la oficina tener la niña, ella siempre ha estado conmigo tengo dibujos, tengo cosas donde se demuestra que ella me quiere que tenemos una buena relación, hay cosas que uno los corrige que no les gusta, que es lo normal en un menor, tengo muy buena relación con mi hija, cuando en los diciembre que he tenido que trabajar en la oficina nos dejan pasar con la familia, cuando me han mandado de comisión a Bucaramanga me dejaron llevarla a ella, estuve en San Andrés a

una comisión y ella se fue conmigo, yo a mi hija nunca la he dejado sola, siempre ha estado conmigo, ella me quiere mucho, ella todos los días me hacía dibujos, que la corrijo de pronto que vaya a ver televisión o que no estoy de acuerdo con el uso de computadores o tablet, yo a ella le compro libros, yo le compré antes que ella se fuera los libros de inglés a ella le encanta el inglés, le compré unos libros de inglés, también la había inscrito a un curso de idioma coreano, porque a ella le gusta, el papá no ha dejado que ella se conecte al curso, desde que él se la llevó el 17 de junio solo he hablado como 5 veces con ella, no me han dado razón no sé si está estudiando, aquí todos estamos angustiados, no sé dónde está, no se quién la está cuidando, yo vine a hablar con la niña el 1 de julio, después con ella hablé el 18 de julio en el cumpleaños de ella y después el 24 de julio.

(...)

**PREGUNTADO:** Alguna vez su hija le manifestó algún tipo de incomodidad frente a algún comportamiento de su parte **CONTESTADO:** No señora **PREGUNTADO:** Cómo es la relación interpersonal con el progenitor de la niña **CONTESTADO:**

(...)

**PREGUNTADO:** Usted de qué forma corrige a su hija cuando realiza algún comportamiento que está mal **CONTESTADO:** Normalmente se habla con ella, se le explica que lo que ella está haciendo está mal, se le retira la televisión o si hay alguna fiesta o algo dependiendo de lo que haya hecho mal se le quita o que no vaya a esa fiesta, siempre se le habla y se le explica lo que

(...)

está haciendo mal, o no le presto el computador dos o tres semanas **PREGUNTADO:** Cuando usted tenía la niña bajo su cuidado obstaculizaba la comunicación por teléfono con el papá **CONTESTADO:** No señora **PREGUNTADO:** Usted ha ejercido agresión física o verbal como medio de corrección a su hija (...) **CONTESTADO:** No, que le he hablado con autoridad pero verbal no, a mí no me gusta usar palabras como groserías y lo pueden comprobar con cualquier persona que me conozca, no uso palabras vulgares ni nada, no soy de insultar y tratar mal a nadie **PREGUNTADO:** Usted tiene conocimiento o presencié si la abuela de la niña la señora FABIOLA ALVAREZ en algún momento ejerció agresión física o verbal en contra de la niña (...) como medio de corrección **CONTESTADO:** No señora, ahí la que ha sido un poco grosera es la niña con mi mamá, a razón de eso el niño le dice a mi mamá chillona, mi mamá tuvo un percance con (...) y ella se sentó a llorar y de ahí (...) le dijo que si ya estaba chillando, entonces el niño escuchó y ahora le dice a mi mamá chillona **PREGUNTADO:** Su hija alguna vez le manifestó algún hecho de agresión física o verbal por parte de la abuela FABIOLA ALVAREZ **CONTESTADO:** No señora, es más yo vivía pendiente, yo todo el tiempo estaba llamando para la casa **PREGUNTADO:** Usted tiene algún tipo de sistema tecnológico instalado en la casa como cámaras de seguridad o algún otro dispositivo **CONTESTADO:** No señora

(...)

**PREGUNTADO:** Usted cuál considera, cuáles pueden ser las posibles soluciones para garantizar los derechos a (...) **CONTESTADO:** A mí me puede hacer la revisión que deseen si quieren enviar Bienestar Familiar que revise las condiciones en las que ella vive, yo he tratado de darle las cosas a la niña, tanto recreación y estudio, yo a ella no la fuerzo a estudiar, a ella le gusta, ella hablaba conmigo cuando tiene que hablar, más de lo que yo estoy haciendo, la he llevado a terapias y psicólogos lo que le enviado a la Comisaría, hemos ido a rancho botero a ver los animales, a montar caballo, hemos ido a Chinácota, ella me pidió un viaje de cumpleaños y yo lo tenía planeado y le dije al padre que me la trajera para llevarla el 12 de julio, y tuve la oportunidad de reorganizar y aplazarlo esperando que ella volviera y bueno sabemos que no se pudo hacer, yo lo único que quiero es que mi hija regrese, yo a ella no la he maltratado, no le hago daño, ella es

un niña feliz, ella no le gusta estar en Arauca, ella se pone más grosera y rebelde, y si en el colegio que ella está no le gusta se van a dar cuenta del rendimiento, yo en varias ocasiones le pregunté si ella se quería ir con su papá y ella me dice que no, que ella iba de vacaciones y se regresaba **PREGUNTADO:** Hasta dónde como madre está dispuesta a ceder ante la situación que se llegue a dar en el fallo, siendo que la niña sea reintegrada bajo su cuidado o se mantenga la medida por decisión de ella, porque ya tiene una edad que puede decidir, previo verificado que esta decisión sea libre de presión por parte del padre **CONTESTADO:** Mi corazón como mamá quiere tener a mi hija aquí porque ella siempre ha estado conmigo, mas allá yo quiero el bienestar de mi hija, de que la sienta y que hablen con ella sola, hablen con ella sola y pregúntele que es lo que ella quiera de corazón yo no me voy a interponer, pero no que ella esté manipulada o coaccionada por otra persona, yo siempre he querido el bienestar de mis hijos para que ellos estén bien, si tomé la decisión de separarme del padre fue por ellos, porque yo viví 4 años con él, sé hasta dónde es capaz de llegar, no se quién cuida la niña, estará de casa en casa, él no tiene paciencia para enseñar, él duerme en la misma habitación con ella, aparte él toma y cuando toma se orina en la habitación, y una vez estando con ella se vomitó en la habitación y el olor la levantó, yo no tomo, no bebo, no fumo y no salgo y si salgo es con mis hijos, pueden ir al aeropuerto y preguntar quién soy yo y quién es él, yo trabajé 7 años allá, o es más en la misma cuadra pueden preguntar, cosas que usted pueden corroborar cuando quieran."

- El 1º de septiembre de 2022, se entrevistó a la señora FABIOLA ÁLVAREZ DE LEÓN, abuela de la menor, quien negó haber maltratado a su nieta y mucho menos intentar ahorcarla, alegando su débil condición física y señalando que no era la forma como cuidaba de ella:

**"PREGUNTADO:** Es decir que usted ha cuidado de la niña desde que ella nació **CONTESTADO:** Si, desde que la niña nació propiamente he estado, la he manejado yo para todo, para el estudio y para todo, cuando estudia yo soy, cuando la mamá no puede por los turnos yo soy la que la despacho al colegio, la recibo cuando llega también, todos los asuntos de la niña de comida y de todo, claro que sí. **PREGUNTADO:** Cómo es el vínculo afectivo y emocional con su nieta (...) **CONTESTADO:** a ver nosotras siempre no las hemos llevado bien, a pesar de ella ser un poco agresivita y todo pero nosotras no la llevamos bien y ella aquí en la casa yo le ayudaba a las tareas cuando tenía que hacer, que juega conmigo o me maquilla, me molesta por ahí jugando y todo bien, yo con ella no como de violencias con ella no, todo ha sido bien con ella normal **PREGUNTADO:** Cómo era un día normal cuando usted cuidaba a su nieta (...) **CONTESTADO:** A ver cuándo esa niña estaba pequeña digámoslo desde ahí, la mamá estaba trabajando, yo quedaba en la casa con ella, por la mañana uno se levantaba, paraba primero que ella al rato ella se levantaba, la sacaba de la cama la cambiada le daba teterito, me la llevaba para la cocina si yo estaba haciendo mis quehaceres, ella tiene un corral, en ese corral la metía allí y me la llevaba para la cocina donde me viera donde me estuviera viendo hacer oficio, ahí pues ya el desayunito y ya picando por ahí, lo que hacía yo era dándole de comer para enseñarla a comer y la niña ahí contenta normal hasta al medio día, pongamos que llegaba la mamá y todo bien ahí con la niña ya la bañaba yo la arreglaba, la organizaba para esperar la llegada de la mamá y así sucesivamente fue creciendo la niña, como el cuento conmigo allí, llegó el momento que yo dormía con ella así pequeña dormía conmigo la niña y por la mañana ellos se levantaban a ir al trabajo, lo que fuera, entonces yo quedaba con la niña ahí, ya se levantaba ella a jugar, ya cuando aprendió a caminar si fue cierto que me tocaba más, pero para mí todo fue bien con ella **PREGUNTADO:** Quién se encargaba de preparar los alimentos de su nietos **CONTESTADO:** Cuando estaba en la casa conmigo yo era la encargada como era la que yo estaba en la casa, cuando la mamá estaba le hacía sus calditos, sus cositas especiales, ya yo en la casa el hacía que sus huevitos y tibios, que fruticas, ya yo en la casa era la que me encargaba, ahora ya grande la misma cosa, siempre he estado pendiente de la

comida de ella, pues aquí se tiene la señora que nos ayuda que nos colabora en la casa con los alimentos y nosotros hacemos que los niños coman y fuera de eso tienen la nevera ahí para que ellos estén picando **PREGUNTADO:** Cuando su nieta (...) era desobediente o se comportaba mal, usted la corregía **CONTESTADO:** Pues le llamaba la atención porque ella ha sido de genio fuerte, y entonces sino hacía caso o algo yo llamaba a la mamá y le decía se está portando así, no quiere obedecer, no más, ya de ahí para allá ya no más **PREGUNTADO:** Cuando usted dice que la niña es de genio fuerte a qué se refiere **CONTESTADO:** A que es desobediente, no obedece, se enoja muy fácil y es contestoncita con uno **PREGUNTADO:** Usted alguna vez le colocó apodosos a la niña (...) para referirse a ella de forma burlesca **CONTESTADO:** Aquí nunca se ha acostumbrado a eso, aquí yo por lo menos vengo de mi familia que no se ha acostumbrado apodosos ni burlas ni sobrenombres de ninguna clase ni palabreríos de ninguna clase, aquí nunca se ha acostumbrado a eso **PREGUNTADO:** Alguna vez usted agredió físicamente a su nieta (...) con el fin de corregirla **CONTESTADO:** No a mí nunca me ha gustado pegarle a los muchachos empezando porque la salud mía no da para ponerme agarrarme con ella o con otro niño que sea, no, yo no me he acostumbrado a pegarle a ellos, por eso le digo que cuando había que llamarle la atención no hacía caso yo llamaba a la mamá para que le llamara la atención y hablaba con ella pero de pegarle no **PREGUNTADO:** Alguna vez usted se refirió a la niña con palabras subidas de tono o soeces **CONTESTADO:** No, porque como le digo aquí no se acostumbra a eso, y yo hablo duro así como le estoy hablando ahorita, pero como cosas así no **PREGUNTADO:** Alguna vez su nieta le manifestó algún tipo de incomodidad frente a algún comportamiento de su parte **CONTESTADO:** No me acuerdo que me haya dicho nada **PREGUNTADO:** Usted notó en la niña comportamientos o estados de ánimos inusuales en la niña cuando convivía con usted **CONTESTADO:** No, yo no la llegué a notar así, ella mantenía contenta jugando y jugaba con el niño, veía televisión, me decía venga la maquillo, hagamos esto, nunca le llegué a notar nada

(...)

**PREGUNTADO:** Señora FABIOLA, la niña (...) ha sido en sus declaraciones bastante contundente, efectivamente tiene un carácter fuerte, es muy afirmada en lo que dice, hay mucha consistencia en su relato, es decir que no se evidencia de acuerdo a lo reportado, no se evidencia manipulación sino vivencias que ella manifiesta, ahora quiero preguntarle, sí, usted de acuerdo creo que ya tienen copia cierto, de acuerdo a las copias frente a las valoraciones realizadas a las niñas y por la cual se tomó la medida de restablecimiento en colocación familiar a cargo del progenitor, quisiera conocer su opinión acerca de lo manifestado por la niña, es decir, la si niña manifiesta que usted si la ha agredido, porque ella fue muy contundente, ella manifiesta que usted la llama por sobre nombres, es decir, no por su nombre natural sino otros apodosos llamamos, y también la niña ha manifestado, me sorprendió mucho, en la misma oportunidad debido al maltrato que ella recibía, según la niña, quiso irse de la casa, eso me sorprendió muchísimo eso, quisiera saber cuál es su opinión sobre lo que la niña está manifestando, según la niña en su relato dice que quiso irse de la casa **CONTESTADO:** En cuanto usted dice que ella dijo que ella quiso irse de la casa aquí nunca se supo eso, ni nunca dijo nada que se iba a ir, ella nunca me dijo nada a mí que se iba a ir o se quería ir, antes ella vivía muy amañada aquí, decía que de aquí no se iba, que le gusta mucho su casa y colegio y todo, entonces se me hace raro eso, porque, y en cuanto al maltrato que supuestamente dice que yo le hice eso si se me hace más raro porque no estoy para esas vainas a la edad que tengo de maltratar un muchacho de ninguna forma y ningún niño fuera de eso no, me sorprende como dice el cuento, ahí si como dice el dicho usted sabe que los niños dicen mentiritas **PREGUNTADO:** Es decir, que usted primero niega la versión de la niña, es decir no es cierto lo que la niña está manifestando **CONTESTADO:** No señora, es muy raro que a estas alturas apenas **PREGUNTADO:** Yo creería que es un poquito comprensible por lo mismo que estás diciendo, ya uno no tiene la misma paciencia, sin embargo las declaraciones de la niña son fuertes, porque lo manifiesta incluso alguna vez que quisiste como ahorcarla, no sé si la niña si se sintió si la niña asfixiada, si eso fue cierto, por eso le hago la pregunta nuevamente, usted, estas declaraciones no las acepta y las niega **CONTESTADO:** Si, eso de que la traté de ahorcarla, yo con qué alientos, si yo sufro de artrosis si los dedos de las manos son

*torcidos, cómo voy apretar ni cómo nada, y qué voy a ponerme yo a aprovecharme de un niño, menos de mi nieta, a ahorcarla* **PREGUNTADO:** Conociendo las declaraciones de la niña, qué solución o fórmula de arreglo para que ese conflicto que la niña tiene frente a su cuidado, para que no se diera más **CONTESTADO:** No, aquí no pasa nada y ni está pasando nada, aquí llega de nuevo y sigue siendo la niña de siempre, qué violencia voy a usar con ella, si no la he usado, le encontraríamos en caso que la niña sea reintegrada a su mamá”.

- El 1º de septiembre de 2020, el psicólogo designado de las Comisarías de Familia de Cúcuta rindió concepto sobre las funciones psíquicas y de personalidad de la madre y la abuela, concluyendo que están en condiciones mentales sanas, emocionalmente estables y no tienen una personalidad compatible con conductas agresivas:

**"CONCEPTO PROFESIONAL:** A través de la valoración psicológica realizada a la señora **FABIOLA ALVAREZ DE LEON** mostró buena postura, tranquila, fue espontánea al responder las preguntas, no denota ser una persona depresiva, no tiene conflictos emocionales y afectivos que generen una personalidad compulsiva y agresiva, está ubicada en tiempo y espacio, está orientada auto psíquicamente y auto psíquicamente, no presenta trastorno en el pensamiento, presenta memoria intacta, su verbo es coherente acorde a su edad cronológica por lo que se puede decir que la señora **FABIOLA ALVAREZ DE LEON** presenta una salud mental sana, emocionalmente estable y por su estado orgánico es una persona que no tiene la fortaleza de tener conducta agresivas de agredir físicamente a nadie.

**CONCEPTO PROFESIONAL:** A través de la valoración psicológica realizada a la señora **MARYURY LEON ALVAREZ** (aplicación del test proyectivo TAT) y entrevista abierta se concluye: en el momento de la entrevista mostró buena postura, no se observó contrariada, orientada en tiempo y espacio, la señora **MARYURY LEON ALVAREZ** es una persona tolerante, dada al diálogo con sentido de responsabilidad, no muestra rasgos de una persona agresiva, violenta, maneja una comunicación asertiva, por los dibujos que presentó que su hija le hacía ella se observa la buena empatía que había entre madre e hija, maneja su rol materno con responsabilidad, por lo que concluyo que no hay ningún inconveniente que la madre continúe con la custodia de su hija.

**Nota:** La menor (...) no solo es cuidada por la abuela materna la señora **FABIOLA ALVAREZ DE LEON** si no la señora **MARYURY LEON ALVAREZ** también tiene los servicios de una ayudante.”

- el 17 de noviembre de 2022, se rindieron dos valoraciones de carácter psicológico y social respectivamente. En la valoración por psicología se concluyó que la menor debía ser declarada en situación de vulnerabilidad, y seguir junto a su padre:

*"I (...) se encuentra en ciclo vital de la pre - adolescencia, no presenta documentación o historia médica que acredite sintomatología asociada a psicopatología y/o trastorno mental de acuerdo con los criterios diagnósticos estipulados en los Manuales de Trastornos Mentales como el DSM-V.*

*Así mismo cuenta con factores protectores y red de apoyo familiar, en revisión de la historia de atención se evidencia que cuenta con sus derechos garantizados por lo*

anterior se sugiere **declarar en VULNERACION** del proceso administrativo de restablecimiento de derecho **PARD y posterior SEGUIMIENTO de las medidas**, dado que cuenta con red familiar vinculada de manera activa, continuar bajo el cuidado de su progenitor con quien actualmente tiene lazos afectivos fuertes. Se sugiere fortalecer relación con su progenitora y su hermano SANTIAGO, además de que los progenitores trabajen mejores canales de comunicación.

*Definitivamente la dinámica familiar de los progenitores debe aumentar herramientas y estrategias para mejorar los canales de comunicación de manera asertiva y concertar de acuerdo a las necesidades de la niña el cuidado personal de la misma, teniendo en cuenta que (...) es sujeto de derechos."*

- Por parte del Juzgado accionado, el 9 de mayo de 2023 se recibieron los testimonios de Martha Janeth Morantes Tarazona, empleada doméstica de la progenitora de la niña; Norberto Cáceres Amaya, director del colegio donde estudiaba la menor en Cúcuta; y Luz Marina Riveros Mojica, coordinadora académica de ese mismo colegio; Gladys Tolosa Delgado y Paola Gissel López Ocampo, vecinas de la madre de la menor en la ciudad de Cúcuta.

Los miembros de la institución educativa donde estudiaba la menor en la ciudad de Cúcuta señalaron, que por el diseño del uniforme que utilizan los estudiantes, cuya camisa es manga corta, si la niña hubiere sufrido maltrato físico que dejase "morados" el psico orientador lo habría notado, pero no hubo ningún reporte, amén que se comportaba de manera alegre y nunca manifestó haber sido agredida por sus padres. Además, indicaron, que la progenitora de la menor hacía presencia en las reuniones y se interesaba por su hija.

- El 16 de mayo de 2023, el Centro de Crecimiento Personal de la ciudad de Cúcuta, al cual asistieron la menor y su progenitora, informó que los talleres que realizan se dirigen a proporcionar a los niños de 8 a 12 años un espacio recreativo, en el cual puedan conocer y expresar sus fortalezas a través de la pintura, música y juegos lúdicos, inspirándolos a trabajar de manera colaborativa, a comprender, compartir y expresar sus emociones de forma asertiva. En tres de esos talleres participaron la niña y su progenitora, de lo cual se destacó:

*"3. El comportamiento de la niña (...) en nuestros espacios de taller fue comunicativa, socializó rápidamente con sus compañeros de taller y participó activamente en las actividades propuestas, siempre con buen estado de ánimo y entusiasmo. La señora Maryuri se interesó por el comportamiento de su hija, estuvo siempre puntual y atenta.*

*4. En ningún momento la niña (...) hizo pensar que sufría de maltrato ni por su mamá ni por su abuela.*

*5. No advertí ningún indicio de maltrato en la niña (...) su participación en el taller fue entusiasta, conversaba con naturalidad de su familia, mencionaba a su hermano pequeño cariñosamente."*

- El 16 de mayo de 2023, el psicólogo adscrito al Juzgado accionado rindió informe sobre las entrevistas y la valoración realizadas a la menor. El profesional en mención entrevistó a la menor los días 4, 5, 8 y 11 de mayo de 2023.

En la entrevista del pasado 4 de mayo, la niña al ser preguntada sobre su experiencia de vida contestó:

*"(...) Una vez vinieron acá y me preguntaron cómo me iba en la casa, me decían que dónde quería vivir y yo les dije que acá en Arauca, porque con mi mamá allá en Cúcuta es como estar en una cárcel (...) Porque uno no puede salir ni siquiera a la reja de afuera, mi mamá no me dejaba salir, ella prefiere a mi hermano SANTIAGO, todo se lo daba a él (...) Mi mamá como que me tiene rabia porque dice que disque yo me porto mal y eso es mentira (...) Todas las noches cuando me iba a dormir me decía que el Diablo iba a venir por mí, y a mí me daba miedo, obvio (...) Ella una vez me empezó a pegar como si nada (...)"*

Luego, al averiguar sobre la comunicación con su progenitora la niña manifestó:

*"(...) La última vez que hablé con mi mamá fue hace tiempo, no me acuerdo (...) Un día yo me estaba bañando y ella llegó aquí y empezó a darle puñetazos a la puerta, y ella decía 'venga (...) que no le va a pasar nada', yo no salí porque me estaba bañando y llegó la Policía y entré al cuarto y no salí (...)"*

De acuerdo con el profesional, durante la entrevista, la menor al lanzar expresiones negativas hacia su madre, exterioriza gestos contrarios a sus manifestaciones:

*"Dando continuidad a la entrevista, ya explorando acerca de la relación afectiva de (...) con su señora madre (En momentos precisos en que (...) por sí sola introdujo el tema en la conversación), la niña evocaba sistemáticamente expresiones negativas hacia su figura materna, y al avanzar en las indagaciones y confrontaciones, (...) optó en no desear continuar la entrevista, decidiendo no querer hablar más, mostrándose indisputada y expresando que iba a jugar con sus amiguitas que se encontraban en las afueras de la vivienda, por cuanto antes de iniciar la entrevista la niña se hallaba compartiendo con su grupo de pares domiciliadas contiguo a su casa.*

*Cabe resaltar que, en los instantes de dirigir la entrevista hacia la relación con su progenitora, (...) al expresar con insistencia el ámbito negativo y conflictivo en la relación madre-hija, según los avances de su relato, su lenguaje no inteligible (gestual) cursaba variabilidad, lo cual es un indicador que puede denotar ambivalencia en la expresión del diálogo, en tanto su contenido de pensamiento y curso de lenguaje."*

En la entrevista del 5 de mayo de 2023, al ser indagada sobre la relación con su señora madre, la niña expuso:

*"(...) Mi vida en Cúcuta era horrible porque cada vez que yo me iba a dormir mi mamá me decía que el Diablo me iba a llevar y a mí me daba miedo y soñaba con eso (...) También mi mamá siempre era pelea para todo, y solo me pegaba; a mi hermano también con solo dos años (...) No me gusta Cúcuta porque esa señora uno se la ve en todos lados; después de todo eso yo le dije 'esa señora' (...) Yo en el colegio me sentía salvada, a veces no quería salir, para no ver a mi mamá (...) Yo me imaginé, que si yo regresaba a la casa con mi mamá, ella va a seguir así (...) Yo nunca le he importado a mi mamá (...)"*

A juicio del psicólogo, durante esa entrevista, la niña al responder a las preguntas y realizar afirmaciones sobre la mala relación con su progenitora hacía "evocaciones" asociadas a otro tipo de pensamientos, por lo que su discurso era inconsistente:

*"Durante el curso de la entrevista (...) continuaba evocando expresividad negativa hacia su señora madre; sin embargo, dentro de algunas evocaciones sostenidas en un tema específico, la niña lo asocia a otros aspectos, notándose claramente inconsistencia en su discurso; igualmente, en los intervalos de dirigir la entrevista hacia la relación con su progenitora, (...) al expresar con insistencia el ámbito negativo y conflictivo en la relación madre-hija, según los avances de su relato, se percibe incongruencia en su lenguaje expresivo, inteligible (verbal), con su lenguaje no inteligible (gestual), debido a distintas manifestaciones gestuales al momento de emitir su oratoria.*

*Ante esta situación, se plantea a (...) memorizar y visualizar eventos significativos, emotivos, de alegría y felicidad vividos junto con su señora madre durante sus roles y estilos de vida cotidiana, y durante la expresividad afectiva vivida con su progenitora dentro de algunos eventos de su vida, ante lo cual (...) evoca silencio el cual es una forma de comunicar y expresar una situación, puesto que la irrupción repentina del silencio provoca inquietud, rompe la conversación y genera dudas en los participantes en la conversación sobre el tema planteado."*

Durante esa sesión, la niña realizó la prueba proyectiva "de la familia" en la que dibujó a su padre y su hermano SANTIAGO, luego de lo cual se le preguntó si deseaba comunicarse con su progenitora, señalando que no quería hacerlo porque su madre le pedía explicaciones, por lo que el profesional le pidió que durante el fin de semana lo pensara, ante lo cual pidió que no se hiciera con el celular de su padre:

*"(...) No quiero hablar con mi mamá porque ella empieza a preguntarme que yo por qué dije tal cosa, y a culparme de todo (...)" Para esa fecha de la entrevista, era un día viernes, se le sugiere a (...) que durante el fin de semana reflexiones sobre si desea mantener la comunicación con su progenitora por medio del teléfono celular del suscrito Asistente Social, y no a través del teléfono de su señor padre, ante lo que (...) indica de inmediato y con firmeza que la llamada no se hiciera con el teléfono de su progenitor; se brinda orientaciones a la niña y se le explica que se haría una nueva visita en su colegio."*

En la entrevista del 8 de mayo la menor siguió evocando un lenguaje no verbal incongruente con las afirmaciones sobre la relación negativa con su progenitora, razón por la cual el profesional consultó con la menor el significado de las palabras que utilizaba para referirse al comportamiento de su madre, y ella reconoció que *"la situación planteada por ella en su discurso de contenido negativo en la relación con su progenitora no alcanzaba a significar lo que realmente ilustra el diccionario"*.

Avanzada la entrevista, sin que el profesional lo recordara, la menor le pidió que llamara a su progenitora. En la llamada se presentó una comunicación emotiva entre la menor, su hermano, la madre y la abuela. Al finalizar, la menor pidió a su madre que se comunicara con ella al día siguiente, por lo que acordó llamar al teléfono de su padre, momento el que la niña *"manifestó emotiva que iría a pedirle a su progenitor que le permitiera las llamadas con su mamá"*. Seguidamente, la menor manifestó su deseo de encontrarse con su progenitora, vivir junto a ella en la ciudad de Cúcuta, no hablar más del eventual maltrato y al exhibirle la prueba proyectiva:

*"tomó la hoja del examen y expresó que iría a agregarle algunas adiciones, ante lo que de inmediato agregó y proyectó la imagen de su progenitora y su abuela materna, con caracteres y accesorios especiales, cubriendo con sus manos las imágenes que conformarían su grupo familiar, destacando a su progenitora, su abuela y su hermano SANTIAGO."*

Luego, en la entrevista realizada el pasado 11 de mayo, la niña manifestó no querer hablar porque su padre la regañó al enterarse que dialogó con su progenitora sin su permiso:

*"Durante esta intervención (...) se mostró indispuesta a participar en la sesión y en suministrar información, manifestando que había establecido nuevamente comunicación con su señora madre, informando sentirse bien; sin embargo, refirió que no deseaba hablar en razón que su padre la había regañado por el hecho de haberse comunicado con su madre, sin haberle solicitado su deseo de hablar con su mamá primeramente a él, y consecuentemente expresando que su mamá la había traicionado al acercarse en esos momentos a la Comisaría de Familia."*

*Ante esta situación, se brindó orientaciones a la niña con el fin de estabilizarla en vista que (...), por petición que escribiera un cuanto o una historia sobre algún tema cualquiera, la niña consignó en su escrito algunas situaciones distintas a la situación planteada sobre la relación con su madre, manifestando así mismo alguna clase de pensamiento fatal; para lo cual se sugiere seguimiento por área de Psicología y valoración por Psiquiatría para la niña (...)."*

El profesional en psicología consideró, con fundamento en las entrevistas, el test proyectivo y las piezas procesales que seguramente la niña sufre de alienación parental, que la llevó a sentir miedo y rechazo por su progenitora, pero que una vez estuvo en condiciones emocionales adecuadas manifestó su deseo de volver a vivir con ella, su abuela y su hermano, *"viéndose afectada en su salud psicológica por panorama sobrevenido tras la desvinculación de su medio familiar por línea materna"*. Con fundamento en lo anterior, recomendó su reubicación en el medio familiar de su señora madre, valoración *"especializada por médico Psiquiatra Infantil y Neurólogo Pediatra"* para la menor y consultas por psicología para sus padres:

*"Durante el desarrollo del presente estudio psicosocial se pudo constatar que, en primera medida, en la actualidad la niña (...) se encuentra en muy buenas condiciones en su estado de salud física; se le garantiza en parte sus derechos fundamentales; ha venido presentando vulneración a su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, toda vez que siendo este un derecho de doble vía, según precedentes de la H. Corte Constitucional, por tanto el derecho se extiende principalmente al padre no custodio, quien no prodiga los cuidados permanentes y definitivos de sus hijos, sino que mantiene fortalecido el vínculo afectivo mediante los encuentros de visita, comunicaciones de toda índole y acercamientos promovidos en aras de preservar la unidad familiar, cierto es que en el presente caso no se le garantiza este derecho a (...) debido a la situación de conflicto presente entre los padres.*

*En tanto el estado de salud psicológica, (...) ha venido presentando algunas afecciones debido a los hechos estresores que ha traído sufriendo a causa de la relación insana entre sus progenitores. Se evidencia que (...) igualmente ha venido sufriendo sutilmente hechos de maltrato infantil al verse avocada a los efectos adversos del síndrome de la ALIENACIÓN PARENTAL, el cual consiste, en parte, en las conductas negativas que ejercen los padres con el fin de obstruir la relación fraternal con una de sus figuras paternas, impidiendo los encuentros y convivencias con alguno de los progenitores, causando en los niños afectados proceso de transformación de conciencia que puede ir desde el miedo y rechazo hacia uno de sus padres, situación que ha venido experimentando (...) durante su proceso de crianza y formación, posterior a la separación de sus padres, siendo una causa de este síndrome el mismo evento de la ruptura sentimental y las posteriores obligaciones que recae en los padres.*

*Durante el desarrollo de las sesiones adelantadas se percibe que (...) desea permanecer junto con su señora madre y su grupo familiar en conjunto, puesto que ha sido separada de su núcleo filial anterior, viéndose afectada en su salud Psicológica por panorama sobrevenido tras la desvinculación de su medio familiar por línea materna.*

*Durante el contenido de su discurso se percibe incongruencia en su oratoria. Al momento de sostener reciente encuentro virtual con su progenitora, abuela materna y hermano, con quienes no mantenía comunicación desde varios meses atrás, debido a la misma condición de conflicto entre sus figuras paternas, se evidenció un cambio significativo en su conducta y en su discurso sostenido con anterioridad.*

*Posterior a este encuentro (...) mostró su deseo de querer compartir de manera presencial con su señora madre, al punto de modificar de manera voluntaria las imágenes proyectadas dentro del test del dibujo de la familia, que le aplicó, adicionando las imágenes de su progenitora y abuela materna, ausentes en un primer examen practicado; informando de manera instantánea su deseo de permanecer en el hogar de su señora madre.*

*Se sugiere a los padres retomar las consultas a área de Psicología por ante sus entidades prestadoras de salud.*

*Por intermedio de la Asistencia Social de este Despacho Judicial se dará continuidad a seguimientos requeridos, pertinentes y oportunos, con el fin de continuar explorando situaciones limitantes presentes en (...).*

*De igual forma, se recomienda al Despacho que la niña (...) acuda a recibir valoración especializada por médico Psiquiatra Infantil y Neurólogo Pediatra. Se presenta el anterior informe, bajo la gravedad del juramento, para que sea estudiado por su Despacho, sugiriendo que (...) sea reintegrada a su medio familiar de origen en cabeza de su progenitora, señora MARYURY LEÓN ÁLVAREZ."*

- la psicóloga Patricia Sánchez Gutiérrez, especialista en Psicología Infantil del Adolescente y Familia, por petición del padre de la menor rindió informe el 30 de enero de 2023 sobre la valoración realizada a la niña con fundamento en las entrevistas del 20 y 24 de enero, concluyendo:

*"A) La niña tiene un vocabulario y una estructura en el lenguaje que hace alusión al rechazo de las acciones emitidas por su figura materna. De forma contundente la niña expresa su deseo de mantenerse bajo el cuidado de su progenitor, haciendo alusión a la figura y participación de su hermano menor, abandonando cualquier probabilidad de compartir e interactuar con su progenitora.*

*B) Se desconocen características comportamentales que referencian la figura de crianza emitida por la progenitora, aunado a las dinámicas de crianza, corrección y supervisión previstas en la ciudad de Cúcuta. Sin embargo, la niña referencia rechazos a la participación de esta.*

*C) Referencias verbales como "mi mamá se llama MARYURI LEON ALVARES, yo solo le digo mamá, no le digo nada de cariño, porque esa señora es el diablo" (...) "esa señora se inventaba que yo golpeaba a mi hermano y como yo iba a hacer eso; si estaba en el otro cuarto cuando mi hermano lloraba" "ella quiere que todo el mundo haga lo que ella dice, pero no quiere que nadie le diga las cosas, ella me pega sin tener razones" son consonantes a posible maltrato infantil, sin dimensionar el impacto (...)*

*D) Existen dilemas morales en las cuales la niña desarrolla postura crítica frente al participación de la figura materna, la posible confrontación y la evasión de generar espacios de interlocución.*

*Es por esto que, de acuerdo con descrito en los párrafos anteriores, se sugiere dar continuidad al proceso de atención psicoterapéutico, con alcances a las figuras paternas. Toda vez que, el concepto emocional y mental de la niña se encuentra debilitado y se podría asociar traumatismos psicoemocionales a lo largo de desarrollo y evolución de la misma."*

- En la declaración rendida, esta psicóloga expresó, que no era posible emitir un concepto definitivo si no contaba con la intervención de la mamá, que no es prudente pedir permiso al padre para que la niña llame a su madre, que las respuestas de la menor fueron

ambivalentes, y que si la niña fue maltratada probablemente lo advirtieran en el colegio "teniendo en cuenta el engranaje similar al hogar".

## 9. la Sentencia cuestionada.

Como se advirtió en su momento, corresponde a la Sala establecer si la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante sentencia proferida el 9 de junio de 2023, vulnera los derechos fundamentales de la menor de edad *Carlota*. En esa dirección, procede señalar que el proveído cuestionado, mediante el cual se desestimó que la niña haya sido maltratada y se dispuso su reintegro al núcleo familiar de su progenitora, realizó un recuento de las pruebas practicadas a lo largo de toda la actuación, incluidas aquellas dispuestas por la Comisaría de Familia de este municipio.

Luego, empezó por señalar que, en efecto, son múltiples las acusaciones realizadas por el señor FRANCISCO JAVIER y la menor, según las cuales ella fue maltratada por su progenitora y su abuela. Sin embargo, consideró que existen fuertes razones para concluir que realmente esos episodios no tuvieron lugar, destacando que la señora Martha Yanet Morantes Tarazona, a pesar que fue tachada en su credibilidad, tuvo conocimiento de la intimidad y crianza de la niña como empleada doméstica de su progenitora, y afirmó de forma que resulta creíble, sobre los buenos tratos entre madre e hija:

*"En contraposición a las pruebas de las que se ha hablado y que sirvieron de base para la decisión en primera instancia por la Comisaría 1 de Familia, se tiene la declaración que se recibió a la señora MARTHA YANET MORANTES TARAZONA, encargada de cuidar los niños junto con la señora FABIOLA abuela paterna de la menor I; testimonio que es tachado de credibilidad, por el abogado del señor FRANCISCO JAVIER; pues si bien es una persona dependiente, debemos tener en cuenta que los llamados a dar cuenta de los hechos, son las personas cercanas, como en este caso o familiares; testimonio que será tenido en cuenta si con las demás pruebas así corroboren los hechos; esto es que el trato que daba la señora a sus menores hijos I y S, era buena nunca los golpeaba y con ellos salía a pasear a centros comerciales u a otros lados"*

Igualmente, expuso, que era poco probable que hayan tenido lugar los maltratos porque, de acuerdo con los testimonios de los funcionarios de la institución donde estudiaba en la ciudad de Cúcuta y el informe rendido por el Centro Recreando Sueños, la menor se mostraba feliz, intervenía en clases y en los talleres, se dirigía a su madre y hermano con amor, y debido al diseño del uniforme cualquier secuela física se habría advertido con facilidad, como los morados que supuestamente le causaron:

*"Taller con el que se demuestra el compromiso que tenía la señora (...) con su hija (...), inspirando el trabajo en equipo a comprender sus emociones para expresar de manera afectiva en su entorno.*

*Niña (...) de la cual se dice "socializó rápidamente con sus compañeros de taller y participó activamente siempre con buen estado de ánimo y entusiasmo:" Se informó que la señora FABIOLA fue participativa llegando siempre al taller en el horario cumplido. Recuérdese que la señora FABIOLA ha dicho que su hija I, es mal geniada; luego hechos como éste, son demostrativos del compromiso que tenía la señora FABIOLA con su hija.*

*Así mismo se recibió declaración al Director y Coordinadora del Colegio FACE donde estudiaba la menor (...), PARA EL MOMENTO QUE DICE SE VULNERARON SUS DERECHOS antes de julio 2022. El señor NORBERTO CACERES AMAYA, Director del Colegio FACE, informó el diseño del uniforme del colegio, mangas cortas de la camiseta, y si la niña (...) hubiera sufrido maltrato en la casa el psico orientador, se hubiera podido dar cuenta, no hubo ningún reporte.*

*(...)*

*LUZ MARINA RIVEROS MOJICA, Coordinadora Académica, del mismo colegio, informó que (...) estudió para el año 2021 y mitad del 2022. Señala que normalmente cuando un niño es agredido llega con una conducta diferente, (...) siempre llegó con una conducta normal, era una niña alegre, un poco malgeniada, nunca hizo una manifestación de sufrir maltrato.*

*Frente a los morados o agresiones con los que pudo haber llegado al colegio, dice el Director, que eso nunca se vio, describieron como era el uniforme del colegio, siempre de manga corta en los brazos y a I nunca se le vio maltrato alguno, nunca llegó con morados. Recuérdese que la menor I, manifestó que su vida era terrible, golpeada por su progenitora en los brazos sin embargo el interrogatorio surtido al Director y Coordinadora del colegio donde estudiaba la menor I, informaron que el colegio es muy pequeño, pocos estudiantes, necesariamente en ese escenario se hubiera percibido ese maltrato físico y mucho más cuando los estudiantes dicen haber sido golpeada (sic) dejando golpes y morados en los brazos, reiteran tanto por el diseño del uniforme, como no se advirtió que la menor hubiera sufrido maltrato en su casa, por su madre la señora FABIOLA comprometida con todo lo del colegio.*

*Señaló que la señora MARYURI fue una madre presente en el colegio, asistía a los DIALOGOS DE EVALUCIÓN, hay mucha cercanía con los padres, porque el colegio es pequeño. informó que i, estudió para el año 2021 y mitad del 2022. Señala que normalmente cuando un niño es agredido llega con una conducta diferente, I, siempre llegó con una conducta normal, era una niña alegre, un poco malgeniada, nunca hizo una manifestación de sufrir maltrato.*

*Luego esta declaración de primera mano, desvirtúa la afirmación que la menor I, hubiera sufrido maltratos. Téngase en cuenta que el colegio es el segundo hogar, donde los menores exteriorizan más los problemas que tengan en la casa y por el contrario se dijo que la niña era una niña participativa, feliz en el colegio sin demostrar nunca estar sufriendo maltrato y nunca haber presentado un morado en los brazos, como lo afirma la menor que eso era diario."*

A ello agregó el Juzgado que FRANCISCO JAVIER, quien visitaba en vacaciones a su hija, nunca advirtió que la maltrataran. Luego, consideró que de todas las valoraciones psicológicas realizadas la correspondiente al psicólogo adscrito al juzgado se fundamentó en los criterios científicos más sólidos y en procedimientos confiables, pues quedó en evidencia que el padre de la niña realmente controla la comunicación con su progenitora y que una vez

garantizadas las condiciones emocionales adecuadas la menor manifestó su intención de vivir junto a ella, su abuela y su hermano, dejando atrás lo dicho sobre supuestos maltratos, tanto así que en las diferentes entrevistas se evidenció la discordancia entre su lenguaje verbal y no verbal, sus ambivalencias en el relato de los hechos y su deseo de comunicarse con su madre sin que su padre se enterara, a tal punto que una oportunidad manifestó que no lo haría porque él la reconvino por no pedir su autorización.

Entonces, a partir de los distintos datos probatorios señaló que realmente los maltratos no ocurrieron, por el contrario, la menor fue objeto de control parental por parte de su progenitor, quien controló las comunicaciones con su señora madre, ejerciendo violencia de género:

*"En el presente caso se dice que se ha dado una alineación parental que no sólo afecta a la menor I,, si no a su progenitora señora MARYURI y señora FABIOLA dándose una violencia de género al no permitir que la niña I, comparta sus llamadas telefónicas con la madre y abuela; si bien el señor FRANCISCO JAVIER insiste en decir que él sí permite la comunicación pero que es la niña la que no quiere comunicación con la progenitora; lo cierto es que cuando se dio la primer llamada del teléfono celular del Psicólogo, su padre le llamó la atención a la menor por no haber comunicado previamente al padre, razón por la cual le expresó al psicólogo no querer volver a llamar a la mamá; toda una manipulación por parte del progenitor porque las comunicaciones deben ser libres, sin contar con la presencia del progenitor o progenitora, Las posteriores llamadas dijo la señora MARYURI que se realizaron cuando estaba con el padre estaba en el carro sin haber tenido privacidad, ya que el señor FRANCISCO JAVIER no detuvo el carro para que la menor gozará de privacidad, razón por la cual la niña solo contestaba con vocablos, si o no.*

*Quedó demostrado que las afirmaciones hechas por la menor sobre los maltratos que recibió antes de junio de 2022 donde la madre le dejó señales de morados en los brazos y en las piernas queda desvirtuado ante la declaración creíble que hicieron el Director y Coordinadora del colegio FACE donde describieron el uniforme y ante cualquier signo, el colegio se hubiera percatado; igualmente la información de la menor I, cuando indica que se sentía a salvo en el colegio y no quería volver a la casa; afirmación que tampoco resulta creíble porque si la niña hubiera tenido esa angustia por los maltratos que recibió, hubiera el colegio de una manera u otro percatarse, porque como lo dijo el Director, la Coordinadora y el Psicólogo del Despacho es el colegio la segunda casa es allí donde exteriorizan las angustias, bien sea a los profesores o compañeros, lo cual no sucedió; por el contrario se dijo que la menor era participativa, mostrarse como una niña feliz y no tener problemas; además de la progenitora ser una madre participativa con el colegio.*

*Aunado a todo, se tienen las buenas relaciones que tenían los padres de I, tomaban vacaciones al tiempo para compartir los dos con los menores, tanto así que el señor FRANCISCO JAVIER se quedaba en la casa de Cúcuta de la señora FABIOLA, y es precisamente coincidente con el proceso de establecimiento de la cuota alimentaria en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, que se deteriora la relación.*

*Dijo el señor FRANCISCO JAVIER que cuando viajaba a Cúcuta no vio malos tratos de la señora MARYURI, igual cuando llamaba de manera telefónica, que la niña nunca le expresa que la señora MARYURI o abuela materna la estuvieran maltratando. Luego es muy disiente que después de viajar la niña a Arauca a pasar vacaciones y con la*

*esperanza de retornar al hogar de su familia materna es que inicia a decir que ha sido maltratada por su madre y abuela y con la terminología que lo viene haciendo.*

*Por lo anterior, si bien se trata de versión de una menor de edad, en principio debe dársele credibilidad, sin embargo, debe mirarse con especial cuidado para encontrar que esta no haya sido objeto de manipulación como se estableció en la Sentencia CSJ 16106-2018, 7 dic. 2018, rad. 2018-00031-01.*

*"las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta; dicho imperativo no puede ser aplicable en forma absoluta, en los casos en que razonadamente se sospeche la presunta ocurrencia de un estado de alienación parental, pues resulta claro que en dicho evento, la voluntad del menor se halla determinada por el padre controlador."*

*Demás pruebas que acá se han analizado, refiriéndonos a cada una de ellas, para poder determinar cómo el señor FRANCISCO JAVIER al haber regañado a la menor I, por haber llamado la menor a su progenitora sin su autorización, reprimió a la niña a mantener comunicaciones con su familia materna y mucho más cuando la llamada hecha fue tan efusiva, indicando incluso la menor querer irse a Cúcuta a vivir con su mamá; posición posterior de la menor de no querer seguir con las intervenciones del psicólogo, lo que es una consecuencia de esa alienación parental. Igual recordemos que el psicólogo siempre llamo la atención de la menor tener una comunicación verbal y otra era la comunicación gestual, así como haber caído en ambivalencias."(sic)*

En resumen, el reintegro al núcleo familiar de su progenitora se fundamentó en la consideración de la juez de familia que realmente la niña no fue maltratada por ella y su abuela, de modo que no se vulneró derecho alguno que deba restablecerse. Para descartar los actos de violencia, la autoridad accionada expuso que era poco probable que hayan tenido lugar porque, de acuerdo con los testimonios de los funcionarios de la institución educativa donde estudiaba en la ciudad de Cúcuta y el centro al que asistió en varias ocasiones, la menor se mostraba feliz, intervenía en clases y en los talleres, se dirigía a su madre y hermano con amor, y debido al diseño del uniforme cualquier secuela física se habría advertido con facilidad.

A ello agregó el Juzgado que FRANCISCO JAVIER, quien visitaba en vacaciones a su hija, nunca advirtió que la maltrataran, y en las diferentes sesiones realizadas por el psicólogo del Despacho con la menor se evidenció la discordancia entre su lenguaje verbal y no verbal, sus ambivalencias en el relato de los hechos, y su deseo de comunicarse con su madre sin que su padre se enterara, a tal punto que en una oportunidad manifestó que no lo haría porque él la reconvino por no pedir su autorización.

Aseguró, con fundamento en esto que, si bien es deber de las autoridades escuchar a los niños para adoptar las decisiones que puedan afectarlos, no se trata de un imperativo absoluto y en este caso es muy probable que *Carlota* haya sufrido de alienación parental, en

tanto le manifestó al psicólogo del Despacho que no deseaba hablar con su madre por los regaños de su padre.

### **9.1. La decisión cuestionada es insuficiente.**

Visto el recuento de las actuaciones y valoraciones llevadas a cabo con respecto a la niña *Carlota*, sus padres y familia en general, la Sala concluye que no le asiste razón al progenitor en los reclamos que formuló, aunque la decisión censurada sí incurrió en desafuero especial de procedibilidad que la Sala abordará en ejercicio de los poderes *ultra* y *extrapetita* del juez constitucional, en orden a garantizar los derechos fundamentales de la menor.

La decisión que adoptó el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA en el sentido de considerar que la niña realmente no sufrió maltrato por parte de su progenitora y su abuela fue razonable dentro de su margen de apreciación y consecuencia de las evaluaciones obrantes en el expediente de restablecimiento de derecho. Sin embargo, como se dirá, ante el hallazgo que la menor padeció alienación parental esa autoridad judicial debe tomar medidas dirigidas al restablecimiento de sus derechos.

En primer lugar, no es cierto que la decisión del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA no haya tenido en cuenta las pruebas practicadas, pues a lo largo de la providencia se analizó cada una de las entrevistas rendidas por la menor, las valoraciones psicológicas y sociales realizadas, así como los distintos testimonios recaudados, que analizadas en conjunto llevaron a concluir a ese despacho que, a pesar de haber indicado que su madre la maltrataba, la menor sufrió del "*síndrome de alienación parental*", afectando y transformando su conciencia para generar miedo y rechazo hacia ella.

Si bien en varias de las entrevistas realizadas la menor expresó sentimientos negativos hacia su progenitora, lo cierto es que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA no soslayó esos datos, sino que encontró una explicación distinta a la ocurrencia de los maltratos, con sustento en el seguimiento realizado por el psicólogo designado para el efecto, quien en diversas sesiones generó las condiciones adecuadas para indagar acerca de la situación emocional de la menor, evidenciando no sólo que su relato era inconsistente con sus gestos y reacción anímica, sino también que el comportamiento de su progenitora no se ajustaba a la gravedad de los términos utilizados.

Desde luego, tampoco es que lo expuesto por la psicóloga Patricia Sánchez no se haya valorado sino que se encontraron más sólidas las conclusiones del psicólogo del Juzgado, porque son producto de un seguimiento más amplio y sus resultados se corroboran con las demás pruebas que muestran como poco probable que los maltratos del calibre descrito por la menor realmente ocurrieran, sin dejar rastro alguno que pudiera advertir el colegio al que asistía en la ciudad de Cúcuta o que impactara su comportamiento regular.

Frente a esa situación, el padre de la menor se limitó a señalar que teme por la salud física y mental de su hija, perdiendo de vista que ella manifestó ante el psicólogo del juzgado su deseo de regresar junto a su señora madre, sin que exista indicio alguno que haya sido obligada a realizar tal manifestación, en un contexto de confianza y seguridad, contrario de lo ocurrido cuando, según lo precisó también, su padre la reconvino por hablar con su progenitora.

Ahora bien, en segundo lugar, considera la Sala que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA incurrió en un defecto material o sustantivo, pues aun cuando constató que la niña sufre del síndrome de alienación parental, que en palabras del psicólogo adscrito a ese despacho afectó *"su salud psicológica por panorama sobrevenido tras la desvinculación de su medio familiar por línea materna"* no adoptó las medidas adecuadas y necesarias para restablecer sus derechos fundamentales, como se lo exigen los artículos 100 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.

En efecto, es exigible a la autoridad judicial antes mencionada declarar la situación de vulnerabilidad de la niña involucrada en tanto su derecho a la salud, a no ser separado de la familia y a su protección integral, se han visto socavados. Como consecuencia de ello, debe identificar las medidas de restablecimiento idóneas, justificarlas a partir de los criterios señalados en la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño y reiterados recientemente por la Corte Constitucional en la Sentencia T-116 de 2023, señalar la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación de la niña. También el Juzgado accionado es responsable de realizar su seguimiento hasta que se supere la vulneración de derechos.

Desde luego, nada se opone a que la menor sea reintegrada al hogar de su progenitora como así lo desea ella, pues su opinión es uno de los criterios fundamentales para materializar el interés prevalente de sus derechos, pero esto además de ser debidamente sustentando, debe ir acompañado de otras medidas dirigidas a superar la afectación

psicológica causada y descrita con anterioridad, así como a garantizar que en lo sucesivo no se presenten situaciones similares, al tiempo que se preservan los vínculos familiares con el núcleo familiar paterno, que deben desarrollarse adecuadamente y sin instrumentalizar a la niña. De ahí que el profesional adscrito a ese despacho judicial recomendara no sólo que la menor sea reintegrada al hogar de su señora madre, sino también que inicie valoración "especializada por médico Psiquiatra Infantil y Neurólogo Pediatra" y sus padres se sometan a consultas por psicología, y a otro tipo de medida dirigidas a garantizar relaciones interpersonales sanas y respetuosas, sin importar que estén separados.

## **9.2. Decisión a adoptar.**

En suma, la Sala protegerá los derechos fundamentales de la menor *Carlota* al debido proceso, a la salud y a la protección integral. Por consiguiente, ordenará al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA que adopte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, una sentencia dentro del proceso con Radicado No. 2023-00100-00, conforme a las consideraciones acá expuestas, y deje sin efectos la adoptada el 9 de junio de 2023. La decisión debe establecer la situación de vulnerabilidad descrita en párrafos anteriores, especificar las medidas adecuadas, integrales y necesarias para restablecer los derechos de la niña *Carlota*, señalar la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen. El Juzgado accionado deberá realizar su seguimiento hasta que se supere la vulneración de derechos en los términos del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la protección integral de la adolescente *Karen*.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA que, dentro diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, adopte una sentencia dentro del

proceso con Radicado No. 81-001-31-10-002-2023-00100-00, conforme a los lineamientos expuestos, dejando sin efectos la adoptada el 9 de junio de 2023.

**TERCERO:** MANTENER la medida provisional adoptada en el presente trámite, hasta tanto se vuelva a definir el caso, mediante sentencia, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada

*Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00046-00  
Accionante: Francisco Javier Paraes Orjuela  
Accionado: Juzgado Segundo de Familia de Arauca y otros*